



Universidad Autónoma del Estado de México

Facultad de Derecho



PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DESPLAZADOS POR SITUACIONES
CLIMÁTICAS BAJO LA FIGURA JURIDICA DEL REFUGIO EN MÉXICO, UNA
PERSPECTIVA DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

TESIS

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Wendy Aram Torres Loretto

ASESOR

Dra. en D. Itzel Arriaga Hurtado

REVISORES

Dra. Claudia Elena Robles Cardoso

Dra. Tania Edith Reyes García

Junio 2024

Índice

Índice	2
Lista de tablas	5
Capítulo 1: La protección jurídica de los desplazados por situaciones climáticas bajo la figura jurídica del refugio desde el sistema de dignidad humana en México.....	9
1.1 Derechos Humanos y Derechos Fundamentales desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	10
1.1.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos	11
1.1.1.1 Sistema Internacional de Dignidad Humana	12
1.1.2 Derechos Humanos	14
1.1.3 Derechos Fundamentales.....	19
1.2 Derecho de los migrantes a la condición de refugiado por causas climáticas	21
1.3 Refugio como derecho fundamental en México	23
1.4 Emergencia humanitaria desde el sistema internacional	24
1.5 Desplazados por condiciones climáticas desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	27
1.5.1 Características del refugio para desplazados por condiciones climáticas	31
1.5.2 Construcción conceptual de la condición del refugio para los desplazados por causas climáticas.....	36
Capítulo 2. El refugio como una propuesta de figura de protección para los desplazados climáticos desde los subsistemas políticos internacional y nacional	39
2.1 Subsistema político internacional para la protección del refugio	41

2.1.1 Convención sobre el estatuto de los refugiados	41
2.1.2 Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados	43
2.2 Subsistema político mexicano para la protección del refugio	64
2.2.1. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024	64
2.2.2 Acciones de instituciones que regulan el refugio.....	66
2.2.2.1 Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	66
2.2.2.1.1 Trámites de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.....	67
2.2.2.1.2 Procedimiento para ser reconocido como refugiado en México.	69
Capítulo 3: Sistema jurídico mexicano para la protección del derecho al refugio ...	71
3.1 Sistema Jurídico mexicano para la protección de derechos fundamentales ...	71
3.1.1 Control de constitucionalidad para la protección de derechos fundamentales.....	71
3.1.2 Control de convencionalidad para la protección de derechos fundamentales	74
3.2 Subsistema normativo mexicano para el refugio	75
3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	75
3.2.2 Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LRPCAP).....	77
3.3 Subsistema gubernamental mexicano para el refugio.....	79
3.3.1 Ley de Migración	80
3.3.2 Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.....	82
3.3.3 Reglamento de la Ley de Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político	84

3.3.4 Reglamento de la Ley de Migración	84
3.3.5 Estatuto por el que se crea COMAR	85
3.3.6 Manual de organización general del Instituto Nacional de Migración	86
3.3.6.1 Oficinas de representación de Campeche, Chiapas, Tabasco y Quintana Roo	88
3.3.7 Boletín de Política Migratoria 2019	89
Conclusiones.....	98
Propuestas.....	99
Referencias	102

Lista de tablas

Tabla 1	72
Tabla 2	90
Tabla 3	91
Tabla 4	92
Tabla 5	92
Tabla 6	93
Tabla 7	94
Tabla 8	94
Tabla 9	95
Tabla 10	95

Introducción

La presente investigación tiene como objetivo el análisis de la protección jurídica de los desplazados por causas climáticas bajo la figura jurídica del refugio en México de septiembre a diciembre 2019 debido al cambio de paradigma en derechos humanos (DDHH) que se produjo en el año 2011 al sistema jurídico mexicano a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (SR, 2014) en materia de DDHH; a partir de un marco teórico que permita problematizar la realidad jurídica y política (nacional e internacional en materia de derechos humanos) (págs. 18-24) que inciden para la no protección a mencionado derecho, el cual era reconocido únicamente como un trámite administrativo y no como un derecho fundamental para los desplazados por situaciones climáticas.

Los sujetos desplazados por situaciones climáticas de acuerdo con María Jesús Vega (2023) son: “aquellas personas que se encuentran fuera de sus hogares y de la zona en la que habitualmente viven debido al cambio climático o a desastres naturales, y que han debido realizar una migración forzada.” (párrafo 1); resaltando el desplazamiento de individuos como consecuencia del cambio climático, sugiriendo también que este desplazamiento puede trascender fronteras como fruto de las problemáticas climáticas.

La línea de investigación para observar la protección jurídica de los desplazados por causas climáticas bajo la figura jurídica del refugio son los derechos humanos como rama de derecho internacional público, que regula al refugio como un derecho humano para los Estados Parte desde 1951 y fundamental a partir de 2011 (SR, 2014, págs. 18-24); esta protección jurídica está dirigida al grupo vulnerable de migrantes y puede intensificar si es que ese desplazamiento es realizado por causas climáticas.

Por ello, el presente análisis pretende establecer que la falta de comunicación entre los sistemas jurídico y político mexicanos de septiembre a diciembre de 2019 ocasiona una falta de protección jurídica al Derecho Fundamental del refugio por causas climáticas para los migrantes.

La hipótesis de trabajo de la presente investigación propone que, debido a la falta de comunicación entre los sistemas jurídico y político internacionales y mexicanos de septiembre a diciembre de 2019, se ocasiona una falta de protección jurídica para los desplazados por condiciones climáticas bajo la figura jurídica del refugio en México.

Esta hipótesis está compuesta de las variables:

Variable dependiente: Falta de protección jurídica para los desplazados por condiciones climáticas bajo la figura jurídica del refugio en México.

Variable independiente: Falta de comunicación entre los sistemas jurídico y político internacionales y mexicanos.

Esta hipótesis de trabajo se procura demostrar a través de los objetivos específicos:

- a. Determinar epistemológicamente la naturaleza jurídica de la protección jurídica para los desplazados por condiciones climáticas bajo la figura jurídica del refugio como un Derecho Fundamental en México.
- b. Analizar sistémicamente la falta de comunicación entre los subsistemas político internacional y jurídico mexicano en materia de dignidad humana que inciden en la protección jurídica para los desplazados por condiciones climáticas bajo la figura jurídica del refugio.

- c. Evaluar la suficiencia y eficacia del sistema jurídico mexicano (compuesto por los subsistemas gubernamental y el normativo) del Derecho Fundamental al refugio para los desplazados por condiciones climáticas.

Dichos objetivos específicos serán desarrollados a lo largo de tres apartados, teniendo como primer apartado un marco conceptual de la protección jurídica de los desplazados por condiciones climáticas bajo la figura jurídica del refugio, este apartado permitirá obtener la naturaleza jurídica del desplazamiento por condiciones climáticas y cómo ello deriva en la solicitud de refugio para ser problematizado a través de un marco teórico desde la teoría de sistemas sociales (Luhmann N. , 1996). El marco teórico de problematización, permite analizar los sistemas político (en su aspecto nacional e internacional), normativo (enfocado al Estado mexicano), así como gubernamental (entiéndase Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados [COMAR] e Instituto Nacional de Migración [INM]) que tienen por objetivo la dignidad humana como último fin de su desarrollo en cuanto a la CPEUM, la Ley de Migración (LM) y la Ley de Protección Complementaria y Asilo Político (LPCAP); lo que deduce una falta de comunicación entre sus objetivos de los sistemas para llevar a cabo la protección del derecho al refugio como un derecho fundamental de toda persona desplazada por cuestiones climáticas y especialmente este para las personas migrantes sin documentación o en situación vulnerable.

Capítulo 1: La protección jurídica de los desplazados por situaciones climáticas bajo la figura jurídica del refugio desde el sistema de dignidad humana en México

El presente capítulo tiene como objetivo desentrañar y dar sustento a la figura jurídica de los desplazados por condiciones climáticas, que dentro de la perspectiva de los DDHH puede resolverse a través del refugio como un derecho fundamental en México, demostrando la variable dependiente de la hipótesis del presente trabajo de investigación, que consiste en el uso de la figura jurídica de la protección del refugio como respuesta a los desplazados climáticos.

El presente capítulo consta de un análisis inductivo-deductivo desde el sistema internacional de los derechos humanos, que contempla al refugio como un Derecho Fundamental, la condición humanitaria y sus categorías, determinadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para llegar al reconocimiento del refugio como una figura de protección gubernamental obligatoria en el sistema jurídico mexicano que reconoce la condición climática de las personas desplazadas sin considerar una vía administrativa para llevarse a cabo.

Este reconocimiento de la condición climática que el sistema jurídico mexicano no tiene plasmado en una hipótesis normativa provoca el presente análisis para la construcción de la naturaleza jurídica que el desplazado climático requiere para la protección de sus derechos fundamentales (DDFF) a través del refugio; esto desde la perspectiva del sistema internacional de dignidad humana, que ingresó al sistema jurídico mexicano a partir de las reformas en materia de DDHH a la CPEUM (DOF, 2023) de los años 2008, 2011 y 2020 (DOF, 2008) (DOF, 2011) (DOF, 2020), sistema en el que México adquiere los compromisos del sistema internacional económico y político en materia de derechos humanos de forma

obligatoria y coercible para el sistema gubernamental y, por tanto, construyéndose para México un nuevo sistema de derechos humanos (DOF, 2008, artículos 16 a 21) (DOF, 2011, artículos 1, 11, 29, 133) (DOF, 2020, artículo 4).

Por ello, dentro del actual apartado se hará uso de documentos internacionales firmados y ratificados por México que hoy forman parte del Control de Constitucionalidad (DOF, 2023 artículo 1 y 133), así como documentos que permitan dar sustento a la protección gubernamental de la figura del desplazado por condiciones climáticas y la posibilidad de solicitar refugio en un país distinto al de origen bajo la condición del refugio climático, abordando fundamentalmente los argumentos que deriven de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), así como de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sin dejar atrás aquella doctrina que abone al cumplimiento del objetivo del presente capítulo.

Como última deducción del presente capítulo se compone la naturaleza jurídica del desplazado por condiciones climáticas bajo los criterios del sistema interamericano de derechos humanos que permita la protección del refugio, como un derecho fundamental; siendo esta la primera aportación de conocimiento derivada del presente trabajo de investigación.

1.1 Derechos Humanos y Derechos Fundamentales desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Dentro del presente apartado se desarrollan las definiciones y conceptos necesarios para el estudio y comprensión de tema de DDHH y DDFD desde el DIDH.

1.1.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En diciembre de 1948 a través de la firma de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (ONU, 1948) por acuerdo de los Estados Miembros (EEMM) a nivel internacional se instaura el SDH, derivado de ello nacen documentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (ONU, 1966) con sus protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (ONU, 1966).

El DIDH como rama de Derecho Internacional Público (DIP) acorde a Santiago y Vallies (2020) establece “la obligación de los Gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos” (pág. 2, parr. 2), vigilando que los compromisos derivados de la política internacional en materia de DDHH, que los Estados Miembro han firmado y ratificado, sean procurados y resguardados por los mismos.

La ONU es responsable de la creación del Sistema de Dignidad Humana a partir de la proclamación de la DUDH en la cual se menciona que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” (ONU, 1948, págs. 2, art.1), la afirmación representa un compromiso universal con la protección de los DDFF de cada individuo y sirve como base para el desarrollo de estándares éticos y legales en la promoción de la justicia y la igualdad.

Posterior a la DUDH (1948), surgen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (ONU, 1966) y el PIDESC (ONU, 1966), instrumentos que reafirman el SDH a través de la expresión de obligatoriedad de protección de los DDHH por parte de los EEMM a través de sus sistemas gubernamentales cuando esto se consolida por el principio

de convencionalidad en su constitución política. (Ventura Robles, 2014); ergo, se entiende que la obligación de proteger los derechos humanos es vinculante para los Estados a través de instrumentos internacionales, y que esta obligación debe ser reflejada y respetada en sus sistemas legales nacionales, conforme al principio de convencionalidad.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OHCHR) menciona que a medida que los gobiernos deciden adherirse a la ONU y se vuelven Estados Miembro, adquieren obligaciones con la comunidad internacional, y fortalecen sus lazos a través del DIDH (ONU, 2024), derivado de ello se observa la inclusión de los DDHH para convertirse en DDDF en sus respectivas legislaciones, desde el reconocimiento hasta promoción y protección, establecimiento ciertas medidas para el cumplimiento de este objetivo.

Por lo tanto, se deduce que el DIDH es una rama del DIP, basada en el SDH, misma que se encarga de sentar las bases de las obligaciones en materia de DDHH y libertades fundamentales a las que los Estados Miembro se han comprometido a través de la firma y ratificación de documentos internacionales (ONU, 2024) que por principio de convencionalidad, cada Estado-nación adquiere de manera obligatoria y como parte de su sistema jurídico con el apoyo de organismos internacionales y nacionales.

1.1.1.1 Sistema Internacional de Dignidad Humana

El Sistema Internacional de Dignidad Humana es parte fundamental de los DDHH, por ello, es importante conocer la manera en la que dignidad humana es observada; desde la perspectiva de la ONU, la DUDH menciona que: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (ONU, 1948, art. 1), para efectos de este

trabajo de investigación se alude a una igualdad sustancial para todos los seres humanos, mismos que cuentan con la responsabilidad de respetar los unos a los otros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) menciona que: “la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos” (SCJN, 2011, pág. 1528), estableciendo a la dignidad como espina dorsal de los DDHH, confirmando la idea del Sistema Internacional de Dignidad Humana, en el cual éstos se establecen como mecanismo de cuidado para la dignidad humana.

Las reformas estructurales de la CPEUM en materia de derechos humanos generaron una gran transformación al sistema jurídico mexicano, entre las cuales se destacan, el artículo primero que reduce la dirección jurídica a la dignidad de las personas; ampliando a un sistema general de protección en los tres sistemas gubernamentales (ejecutivo, legislativo y judicial) la obligación de velar por la dignidad (DOF, 2020) siendo ésta la base de todos los DDF, tal y como se acaba de señalar en el apartado anterior.

El Sistema Internacional de Dignidad Humana así reconocido por todos los estados que conforman la ONU y la OEA generan una serie de documentos internacionales de aplicación obligatoria para México a partir de la firma y ratificación que conforma el bloque de convencionalidad establecido en el artículo 1 (DOF, 2020) a partir de las reformas ya señaladas para México.

Partiendo de lo anterior, se destaca que el Sistema Internacional de Dignidad Humana está basado en los DDHH y, por ende, terminan formando parte sustancial de los DDF reconocidos por el sistema político-jurídico que conforma al Estado Mexicano.

De esta manera, el sistema jurídico mexicano en lo firmado y ratificado con anterioridad a las reformas constitucionales adquiere la obligación de dicho bloque de convencionalidad en el artículo 1 (DOF, 2020) y, posterior a dichas reformas estructurales, adquiere el compromiso de incorporar al sistema político la democracia participativa como política de Estado, dentro de sus planes de desarrollo; siendo el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024 el primer plan, posterior a las formas constitucionales en materia de DDHH, en reconocer dicha democracia; por tanto, entre otras condiciones de vulnerabilidad estructural, este PND reconoce la importancia de implementar las políticas relacionadas con el ingreso de flujos migratorios por causas humanitarias (Gobierno de México, 2019) y con ello salvaguardar y respetar la dignidad humana de las personas que lo requieran.

1.1.2 Derechos Humanos

El concepto DDHH adquiere diversas connotaciones e incluso es utilizado para contemplar una amplia área de estudio dentro de las ciencias políticas, de las ciencias económicas, de las ciencias antropológicas y jurídicas; desde las ciencias jurídicas se constituye una rama del derecho denominada: Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Considerando que se trata de un concepto histórico cabe aclarar que se conforma como un área jurídica, es decir, obligatoria y coercible solo a partir de la existencia de la DUDH como primer documento del sistema político internacional constituido por los primeros países que conformaban la ONU, reconociendo este documento la obligación de los estados para la transformación de su sistema normativo basado en la dignidad de las personas teniendo como principios generales la libertad (artículo 1), la no discriminación (artículo 2) y la igualdad (artículo 3) en un sistema de derechos (ONU, 1948).

Otra de las connotaciones que adquieren los DDHH es generar una lista de derechos civiles, políticos, económicos, culturales, sociales, ambientales y tecnológicos a los que los Estados Nación se comprometen a través de la administración de bienes y servicios públicos, desde su impartición, procuración y administración de justicia a otorgar y proteger en toda persona que se encuentre en su territorio y jurisdicción; al respecto este concepto la ACNUDH (ONU) como organismo internacional encargado de proteger los DDHH, establece que: “los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición” [Traducción propia] (ONU, 2020, párrafo 1); destacando la universalidad e igualdad propia de los seres humanos para la protección de la humanidad.

Por lo tanto, es ineludible enfatizar que teóricamente los DDHH no seleccionan de entre los humanos a aquellos que cumplan ciertos requisitos sino que privilegian a toda persona como sujeto de derechos por el solo hecho de ser humanos, destacando que a partir del SIDH todo ser humano es considerado sujeto de derechos¹ en el Estado Nación al que pertenezca; sin embargo, los derechos reconocidos en el sistema internacional como DDHH, quedan sujetos a la decisión gubernamental de cada Estado Miembro para seleccionar con cuáles puede comprometerse para ser otorgados a sus nacionales, a través del bloque de constitucionalidad².

¹ Los sujetos de derechos entendidos como “la persona o grupos de personas a las que va referida la titularidad, ejercicio y garantía de los derechos” (CNDH, 2020).

² Bloque de constitucionalidad entendido como todas las normas (principios y reglas) y valores que, pese a no estar expresamente establecidas en la Constitución escrita, son materialmente constitucionales. Dentro de tales normas y valores integrados a la CPEUM (por remisión expresa o tácita de ésta), principalmente encontramos los estándares internacionales sobre derechos humanos. (Rodríguez, G. et al, 2013, pág. 18)

Por ello los DDHH adquieren una doble connotación, como un catálogo de derechos que el sistema internacional determina de conformidad con la DUDH (ONU, 1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), el PIDESC (ONU, 1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (OEA, 1969) y como área de conocimiento que los sistemas jurídicos de cada Estado-Nación de la ONU admiten del sistema internacional en dicha materia.

El Estado mexicano como Estado Miembro, se rige bajo el principio de reconocimiento de los DDHH para los sujetos que se encuentran en su territorio de conformidad con el artículo 1º de la CPEUM (DOF, 2021), que por principio de convencionalidad y bloque de derechos (artículos 1 y 133), a partir de la reforma en materia de DDHH de 2011 (DOF, 2011) ingresó al SIDH.

El ingreso de toda persona a ser reconocida como sujeto de derechos dentro del sistema jurídico mexicano, y, por lo tanto, ser sujeto a protección de los DDFF, se debe a la transformación derivada de la reforma de 2011, que de conformidad con Salazar (2014):

Si bien se trató de una operación jurídica con consecuencias jurídicas que fue procesada en el ámbito nacional, por su contenido y alcances tiene una fuerte orientación internacional.

[...]

México llegó tarde a este proceso con la reforma se incorporaron piezas constitucionales a nuestro marco normativo que ya son conocidas en otros países; básicamente, el bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme, y el principio pro-persona. (Salazar, 2014, pág. 17)

Toda vez que el sistema jurídico mexicano se incorpora al sistema internacional de DDHH, toda persona que se encuentra en territorio mexicano será considerada sujeto de derechos, y, por lo tanto, el sistema gubernamental accede a la protección obligatoria que debe proporcionar derivada de dicha incorporación.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que, como institución encargada de la promoción y protección de DDHH, define desde la perspectiva del catálogo de los derechos que México adquiere del sistema internacional de Derechos Humanos, señalando que los DDHH son:

...el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes (CNDH, 2020, párrafo 1).

Por ello, el ingreso del sistema jurídico mexicano a dicho sistema internacional contiene implicaciones de fondo para las personas que no son nacionales pero que, por circunstancias diversas, se encuentran en territorio mexicano; ya que la CPEUM, los tratados y la legislación en general, generan un sistema normativo que proporcionan el sustento para las prerrogativas que toda persona humana adquiere en México.

Al mismo tiempo, desde la academia se generan, con base en la política internacional y nacional, sus propias concepciones. De este modo se permiten desentrañar lo que debe entenderse por DDHH; es así como el investigador Castillo (2019) cita a los autores Ramírez y Pallares, para establecer que:

El término derechos humanos se utiliza al menos en dos acepciones: como los instrumentos y mecanismos para controlar y limitar la acción del Estado, y como la brújula de los esfuerzos sociales para conseguir el bien común. En el primer caso, los derechos humanos han de entenderse exclusivamente en el contexto de las obligaciones de los Estados, que nacen en su Constitución y en el derecho internacional público. Pero el uso cotidiano de la expresión derechos humanos nos recuerda que como sociedad construimos el bien común y la cultura, desde el respeto y la promoción de la dignidad de la persona. (Castillo, 2019, pág. 29)

En concordancia a lo revisado desde el ACNUDH, la CNDH y la doctrina, se deduce que los DDHH son el eje rector del DIDH, volviéndose obligatorios para los Estados Miembro y basándose en el mejor de los tratos a las personas para alcanzar su fin, es decir, la dignidad humana. Los DDHH son tanto obligación del Estado como la base sobre la que debe permear la sociedad actual.

Aun cuando los DDHH se vuelven obligatorios para los Estados Miembro adheridos a la máxima organización internacional, la realidad social resulta distante del ideal en el cual está construido la ONU, la OEA y los textos constitucionales de los Estados, pues cabe destacar que la soberanía de estos últimos debe ser respetada, lo cual se puede traducir en que estos son libres de elegir los derechos que incluyen la obligatoriedad en su sistema gubernamental y normativo, así como capaces de establecer limitantes para aquellas prerrogativas, dando paso a los DDFF, objetivo de análisis en el siguiente apartado.

1.1.3 Derechos Fundamentales

Dentro del presente apartado se analizan definiciones y conceptos de DDFF ya que es una unidad de análisis del objeto de estudio al pretender defender que el refugio no sólo es una figura administrativa jurídicamente, sino elevada al rango de derecho fundamental a partir de las reformas de 2011 a la CPEUM (DOF, 2011).

Para 1948, a través de la DUDH se consolida el SDH, lo cual se traduce en el inicio de la promoción y protección de los DDHH en cada Estado Miembro (ONU, 1948). Sin embargo, la ONU otorga a cada Estado el beneficio de elegir las prerrogativas que incorporan a su sistema, así como el establecer en qué medida lo hacen e incluso se presenta la oportunidad de no reconocer ciertos derechos dentro del territorio nacional, dando paso a los DDFF de conformidad con la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados (ONU, 2011)

Si se considera la diferencia al nombrar los DDHH y los DDFF, entonces se comprende el por qué los teóricos han realizado aportaciones para distinguir unos de otros, tal es el caso de Ferrajoli, quien en su obra *Derechos y Garantías*, ofrece un concepto teórico al expresar que:

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por ‘derecho subjetivo’ cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por ‘status’ la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su

idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. (Ferrajoli, 2002, pág. 37)

Tomando en cuenta lo anterior y en virtud de la presente investigación, los DDFF son las prerrogativas inherentes ubicadas en la norma jurídica, misma que van dirigidas a personas residentes en determinado territorio nacional, permitiendo que los sujetos de derecho tengan la oportunidad de ejercerlos; en otras palabras, es el reconocimiento que hace el Estado sobre los derechos que pueden ejercerse dentro del espacio en el que se encuentra.

De esta manera, se identifica que los DDFF se encuentran plasmados en la CPEUM, así como en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte. Mientras que los DDHH se ofrecen en una gama amplia (global y/o regional), los DDFF tienden a ser seleccionados para proteger a determinada población (nacional).

Se deduce entonces que la diferencia entre DDHH y DDFF consiste en que, los primeros se encuentran en los documentos internacionales, mientras que los segundos son incluidos en el texto normativo a través de la regulación de la hipótesis normativa, o en su caso, incluidos por el principio de convencionalidad en la legislación de cada Estado. En el caso del Estado mexicano es la firma y ratificación de los documentos internacionales la base principal para la existencia de los DDFF que se incluyen en el sistema normativo.

Teniendo en cuenta la diferencia entre los mismos, es importante el desglose del objeto del trabajo de investigación, es decir, el refugio como respuesta a los desplazados por situaciones climáticas, primero como derecho humano y después como un derecho fundamental dentro de la legislación del Estado mexicano.

1.2 Derecho de los migrantes a la condición de refugiado por causas climáticas

Dentro del presente apartado se presentan conceptos y definiciones de la condición jurídica del refugiado, mismas que aportan al objetivo específico de la presente investigación.

Para el año 2022 la ONU menciona que los refugiados son personas que: “se encuentran fuera de su país de origen por temor a la persecución, al conflicto, la violencia generalizada, u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y, en consecuencia, requieren protección internacional” (ONU, 2022, párrafo 1) de esta manera la puerta queda abierta para el entendimiento de la protección que debe darse a personas que están fuera de su país por situaciones que hayan alterado la manera en la que vivían.

Asimismo, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (CER) (ONU, 1951) define a los refugiados como personas que:

- a) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.
- b) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes

tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (ONU, 1951, págs. 1, 2)

Lo anterior realmente abona poco a la idea de la presente investigación, sin embargo, su objetivo es el mismo, demostrar la importancia de actualizar los documentos internacionales con miras a la mejor protección de las personas refugiadas en la actualidad.

Por su parte, el ACNUR define a los refugiados como personas: "... quienes, debido a una persecución que les hace temer por su vida, como es el caso de una guerra, han cruzado la frontera de su país para refugiarse en un país de acogida." (ACNUR, 2022, párrafo 1). De lo anterior se rescata la idea de personas que deben salir de su país de origen derivado de algún temor por su vida, dentro de los cuales puede figurar el cambio climático.

Amnistía Internacional movimiento internacional cuyo objetivo es que los DDHH establecidos dentro de la DUDH de 1948 sean respetados y reconocidos, menciona que las personas refugiadas son las que se encuentran bajo el siguiente supuesto:

Es alguien que ha tenido que huir de su propio país porque allí corre peligro de sufrir violaciones graves de derechos humanos y persecución. Los riesgos para su seguridad y su vida eran tan grandes que pensó que no tenía más opción que marcharse y buscar seguridad fuera de su país porque el gobierno de su propio país no podía o no quería protegerla de esos peligros. Las personas refugiadas tienen derecho a recibir protección internacional. (AI, 2022, párrafo 1)

De lo anteriormente expuesto, destaca la idea de personas que tuvieron que huir porque su seguridad y su vida corrían peligro, como puede ser en el caso del cambio climático, de esta manera AI menciona que los Estados deben proteger a los refugiados.

1.3 Refugio como derecho fundamental en México

Dentro del territorio nacional, el sistema jurídico mexicano lo nombra condición de refugiado, el cual es reconocido a las personas siempre y cuando éstas se encuentren en alguno de los siguientes supuestos, acorde a la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en su artículo 13 (LSRPCYAP):

- I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y
- III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras

circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (DOF, 2011, págs. 4, 5).

De lo anteriormente expuesto se toman ciertas ideas para enfatizar la importancia de la protección a la condición de refugiado por circunstancias que estén relacionadas con una alteración del orden público (como lo puede ser el cambio climático), sin embargo, de manera concreta la LSRPCYAP no lo describe.

1.4 Emergencia humanitaria desde el sistema internacional

Dentro del presente apartado abordaremos la importancia de la emergencia humanitaria para términos de la presente investigación, de conformidad con ello, el primer documento de análisis es la Guía sobre el derecho internacional de los refugiados (GSDIR) (ONU, 2001) documento importante para una mejor comprensión del derecho internacional del refugio y de la protección que corresponde a los Estados Parte de la ONU, se expone que los casos humanitarios incluyen a las: “personas oficialmente autorizadas, en virtud de la legislación nacional, a residir en un país por razones humanitarias. Pueden incluir personas que no reúnen las condiciones para obtener la condición de refugiado.” (ONU, 2001, pág. 144). Visto lo anterior, es forzoso resaltar la importancia de comprender y reconocer que dentro de los casos humanitarios los sujetos de derecho están protegidos por el Estado, el cual además de hallarse obligado a recogerlos dentro de su territorio también debe brindarles las herramientas necesarias para su integración en sociedad.

Por otro lado, el Pacto Mundial sobre los Refugiados (PMR) (ONU, 2018) (ONU, 2018) apartado atención a las necesidades y apoyo a las comunidades especifica que: “la asistencia humanitaria sigue prestándose en función de las necesidades y basándose en los principios humanitarios de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia.” (ONU,

2018, pág. 14, numeral 66). Es decir, al existir una emergencia humanitaria se debe actuar bajo una asistencia del mismo tipo, la cual es dada bajo las exigencias que se contemplen y atendiendo a los principios humanitarios que protejan a la persona interesada.

El ACNUR como organismo encargado de la protección de refugiados, menciona que las llamadas emergencias humanitarias pueden derivarse a causa del desplazamiento provocado por desastres naturales, guerras o conflictos armados (ACNUR, 2019). Por lo anteriormente expuesto se vislumbra a la emergencia humanitaria como una consecuencia de los desastres naturales derivados del cambio climático que ha generado el ser humano; son estas emergencias las que provocan una ayuda humanitaria, es decir, la acción en materia de protección por parte del ACNUR a las personas que lo necesiten.

Asimismo, es tal la necesidad de advertir el significado de emergencia humanitaria que se muestra el interés de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) por hacerlo, ejemplo de ello es la ONG InspirAction de España tiene como objetivo acabar con la pobreza en todas sus facetas de acuerdo a lo anterior, esta ONG trabaja con un marco de emergencias y crisis, en el cual menciona que la ayuda humanitaria es un conjunto de medidas tomadas para ayudar a las víctimas de un desastre, ya sea natural o provocado por el hombre, de tal modo se debe contemplar que la ayuda humanitaria y la emergencia humanitaria son tomados como sinónimos en la mayoría de los casos (InspirAction, 2020).

Continuando con la importancia de la emergencia humanitaria desde otra perspectiva se encuentra a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) quien indica en su sitio Situaciones de Emergencia Humanitaria que: “en el marco de la labor que realiza en complejas situaciones de emergencia y en sus empeños para promover las actividades de preparación y de respuesta en caso de desastres, sigue fomentando la confianza” (OIM, 2020,

párrafo 2). Es indiscutible que no se proporciona una definición específica de lo que corresponde entenderse por emergencia humanitaria puede bien deducirse que ésta se encuentra estrechamente ligada con desastres, sin hacer especial mención de qué tipo, se toma a consideración que bien pueden ser a causa del cambio climático.

Para finalizar el presente apartado es oportuno hacer uso del concepto proporcionado por Abrisketa y Pérez presente en el Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo (DAHCD) que a la letra dice:

Conjunto diverso de acciones de ayuda a las víctimas de desastres (desencadenados por catástrofes naturales o por conflictos armados), orientadas a aliviar su sufrimiento, garantizar su subsistencia, proteger sus derechos fundamentales y defender su dignidad, así como, a veces, a frenar el proceso de desestructuración socioeconómica de la comunidad y prepararlos ante desastres naturales. Puede ser proporcionado por actores nacionales o internacionales. En este segundo caso tiene un carácter subsidiario respecto a la responsabilidad del Estado soberano de asistencia a su propia población, y en principio se realiza con su visto bueno y a petición suya, si bien en los 90 se abrió la puerta a obviar excepcionalmente estos requisitos. (Abrisketa, 2006, pág. 1)

Lo anteriormente citado es vital para el presente trabajo de investigación ya que los autores reconocen que la ayuda se otorga debido a las emergencias ocasionadas por los desastres naturales, y proporcionar esta asistencia es importante puesto que se identifica la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los sujetos, no importa si la asistencia es de carácter internacional o nacional siempre y cuando se considere que los requisitos para proporcionar tal ayuda deben ser removidos.

Reanudando el razonamiento para el DAHCD se aprecia que la ayuda de emergencia es entendida como:

La ayuda proporcionada con un carácter de urgencia a las víctimas de desastres desencadenados por catástrofes naturales o por conflictos armados ayuda consistente en la provisión gratuita de bienes y servicios esenciales para la supervivencia inmediata (agua, alimentos, abrigo, medicamentos y atenciones sanitarias). Este tipo de intervención suele tener un marco temporal muy limitado, normalmente de hasta 6 o, como máximo, 12 meses. (Abrisketa, 2006, párrafo 5).

Es decir, el Derecho Internacional Humanitario se va a encargar de cubrir las necesidades básicas para no dejar sin protección a las personas que lo requieran, sin embargo, no se habla específicamente de una protección jurídica por condiciones climáticas, lo que abona a sustentar la presente investigación.

1.5 Desplazados por condiciones climáticas desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Dentro del presente apartado se abordan definiciones y conceptos que nos permiten vislumbrar lo que se entiende por desplazado climático y el cómo debe ser considerado dentro de este proyecto de investigación.

El análisis realizado por integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU da como resultado el documento titulado, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (ONU, 1998) dentro del cual se vislumbra la definición de desplazado climático, mismo que debe ser entendido como:

Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los ddhh o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (ONU, 1998, pág. 5)

Del fragmento anterior se recata la intención de persona o grupo de personas que salen de su residencia habitual debido a situaciones relacionadas con catástrofes naturales, sin embargo, atendiendo al año en el que el documento es emitido se debe considerar la importancia de que los desplazados solamente puedan serlo dentro de determinado territorio.

Para el año 2013 derivado del aumento del nivel del mar en Guna Yala, Panamá se elaboran Los Principios de la Península, para fungir como un marco rector sobre lo que debe trabajarse, de tal manera que se considera como uno de los instrumentos jurídicos internacionales enfocados a las personas desplazadas a causa de los cambios climáticos, a quienes define como: “individuos, hogares o comunidades que se enfrentan o que sufren el desplazamiento climático.” (Gobierno de Panamá, 2014, pág. 50), sin embargo, derivado de la ambigüedad de la definición anterior para efectos de esta investigación se toma la idea de desplazamiento climático como la definición más cercana, así pues, éste: “significa el movimiento de personas dentro de un Estado debido a los efectos del cambio climático, incluyendo los eventos y procesos ambientales repentinos y de evolución lenta, que se producen ya sea solo o en combinación con otros factores” (Gobierno de Panamá, 2014, pág. 49).

De lo anterior se destaca la idea del movimiento de personas derivado de consecuencias del cambio climático, sean estos de manera repentina o gradual, asimismo, se retoma la idea del desplazamiento únicamente dentro del territorio nacional.

Por otro lado, El Atlas de la Migración Medioambiental (AMM) (OIM, 2014) conceptualiza al desplazamiento interno de personas como:

Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a huir o a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de los ddhh o catástrofes naturales o provocadas por el hombre, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (OIM, 2014, pág. 125)

La definición anterior también sugiere el desplazamiento de personas debido a las catástrofes naturales, sin embargo, hace hincapié en la idea de un desplazamiento interno, es decir, dentro del propio territorio nacional.

Por otro lado, el Migration Data Portal [Portal de datos de migración] de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define al desplazamiento climático como:

Personas desplazadas dentro de su país de residencia habitual o que han cruzado una frontera internacional y para las que la degradación, el deterioro o la destrucción del medio ambiente es una de las principales causas de su desplazamiento, aunque no necesariamente la única. (OIM, 2022).

Esta definición amplía el sentido del desplazamiento puesto que ahora se considera desplazados climáticos a las personas que derivado de cualquier cambio del medio ambiente tengan la necesidad de moverse de su lugar de residencia, ya sea dentro del territorio nacional o fuera de éste.

Por su parte, el autor Adrián Ciancio del Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria (IECAH) menciona que el desplazamiento climático es usado para definir a las personas que se mudan de su lugar de residencia gracias a desastres ya sea inesperados o debido a los cambios graduales derivados del cambio climático (Ciancio, 2017).

Finalmente, la Fundación AQUAE define a los desplazados climáticos como:

Personas que se encuentran fuera de sus hogares y de la zona en la que habitualmente viven debido al cambio climático o a desastres naturales, y que han debido realizar una migración forzada. También se les conoce como refugiados o emigrantes ambientales. (Jesús, M, 2023).

La Fundación amplía la idea sobre la manera que los desplazados climáticos son entendidos puesto que comenta que también pueden ser entendidos como refugiados o emigrantes ambientales y continúa con la idea del desplazamiento de personas de su lugar de origen derivado de, ya sea, cambio climático o de desastres naturales.

Para efectos de la presente investigación, los desplazados climáticos son entendidos como personas que debido a las consecuencias del cambio climático deben moverse de su lugar de residencia, ya sea dentro de su territorio nacional o a uno nuevo.

Para efectos del presente tema de investigación se entiende como emergencia humanitaria a la necesidad de las personas de salir de sus lugares de residencia por cuestiones relacionadas con el cambio climático, así como la protección que éstas deben de tener acorde a las situaciones que les ha tocado vivir dentro del territorio en el que se encuentren.

1.5.1 Características del refugio para desplazados por condiciones climáticas

En virtud de lo anterior, la organización internacional ACNUR, realiza un plan estratégico quinquenal, el que tomaremos en cuenta para efectos de la presente investigación es el emitido en 2017, a saber Direcciones Estratégicas del ACNUR (DEACNUR) (ONU, 2017) mencionan diferentes causas por las que sucede un desplazamiento forzado, de ellas destaca: “los efectos del cambio climático; desastres naturales y degradación ambiental que con frecuencia exacerban la competencia por los escasos recursos. Con frecuencia, estos diversos factores se superponen o refuerzan a otros.” (ONU, 2017, pág. 7), por lo anterior, se recupera el hecho de la existencia del desplazamiento a causa del cambio climático.

El ACNUR, como organismo internacional, expresa en el DEACNUR cinco propuestas para trabajar en pro de la protección de los desplazados climáticos del año 2017 al 2021, la colaboración es con las ramificaciones que tiene en cada Estado Miembro, de tal suerte que se expone la exigencia de contribuir:

Al avance de las soluciones legales, políticas y prácticas para la protección de las personas desplazadas debido a los efectos del cambio climático y los desastres naturales, en reconocimiento de las fuertes necesidades humanitarias asociadas a este tipo de desplazamiento y su relación con conflictos e inestabilidad. (ONU, 2017, pág. 17)

Ello se relaciona con la realidad social del desplazamiento humano como consecuencia del incremento del cambio climático y el apuro de la comunidad internacional para regular figuras jurídicas conexas a tales movilizaciones.

Durante algún tiempo el ACNUR, tal como lo plasman McAdam & Goodwin-Gill en su informe de ACNUR y cambio climático, desastres y desplazamiento se cuestionó el por qué debería de desempeñar una función importante con temas relacionados con el cambio climático y el desplazamiento de los grupos por dichas cuestiones (McAdam & Goodwin-Gill, 2017), a pesar de que gran cantidad de personas cruzan una frontera debido a las consecuencias climáticas que afectan su vida, los países han optado por estimarlo jurídicamente como un desplazamiento forzado, sin embargo, ello deriva en un compromiso para los organismos internacionales respecto a la protección de desplazados climáticos.

Durante 2010 el ACNUR realiza un dialogo sobre los desafíos de la protección del refugio, desplazados y los apátridas, emitiendo el documento Antecedentes: Brechas de Protección y Respuestas (DDABDPYR) (ONU, 2010) del que resalta la importancia de reconocer la existencia de otros motivos (más allá de la persecución o las guerras) causantes de un cruce de fronteras de parte de los afectados y alude a que:

Cualesquiera que sean las respuestas que se consideren necesarias a los desplazamientos generados por el cambio climático u otras formas de desastre, el asilo tendrá que encontrar su lugar apropiado. Sobre qué base jurídica se construye esta respuesta, y si se pudieran necesitar instrumentos adicionales para traducir las necesidades de los desplazados en formas tangibles de protección. [Traducción propia] (ONU, 2010, pág. 4)

Es importante mencionar que se podrá hallar una amplia gama de opciones para referirnos a las personas que se ven obligadas a traspasar una frontera a causa del cambio climático, es por ello por lo que en la revista ACNUR frente al cambio climático se menciona a los desplazados climáticos, fijando especial énfasis en la estimación hecha sobre “22,5 millones de personas desplazadas desde 2008 como consecuencia del cambio climático” (ONU, 2020, pág. 5), las cifras bien representan la importancia de esta figura jurídica con políticas públicas que le reconozcan y regulen.

De tal manera, en el Informe Movilidad Humana: Estándares Interamericanos (MHEI) (OEA, 2015) menciona la dificultad de los Estados Miembro para discernir entre aquellas personas que realmente necesitan la protección internacional, sin embargo, se presenta el supuesto que atiende a creer que todas las personas que se desplazan por causas climáticas requieren de protección a sus DDHH (OEA, 2015, pág. 18), por ello es necesario rescatar que una persona o grupo de personas que huyen debido a las consecuencias del cambio climático tienen fundados temores para no regresar a su lugar de origen y solicitar la protección de y en un Estado Miembro para la salvaguarda de sus DDHH.

Es así como el MHEI reconoce que para: “las próximas décadas, factores demográficos, la globalización y el cambio climático incrementarán las presiones migratorias tanto a nivel interno como internacional.” (OEA, 2015, pág. 30). En conjunto, los factores demográficos, la globalización y el cambio climático están creando presiones significativas sobre los sistemas migratorios a nivel mundial. Las políticas nacionales e internacionales deberán adaptarse para manejar estos flujos migratorios de manera humanitaria y sostenible, abordando a las necesidades de los migrantes.

Al no contar con una regulación establecida, también se toma en cuenta la figura de desplazado interno, quienes en palabras de la MHEI son:

Las personas o grupos de personas que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares o lugares de residencia habitual, o a abandonarlos, en particular a causa de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o desastres naturales o causados por el ser humano, y que aún no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (OEA, 2015, págs. 71, 72 párrafo 140)

Lo anterior es importante porque un desplazado interno requiere también protección tal como lo haría un desplazado que decide cruzar alguna frontera, atendiendo de esta manera a la importancia de la libre circulación y residencia puesto que es indispensable para el pleno desarrollo de la persona.

Es dentro del MHEI donde se vislumbra la importancia de reconocer la emergencia humanitaria de los desplazados por causas climáticas al mencionar que los flujos migratorios mixtos son aquellos que: “...se originan por diversas causas y se caracterizan por ser movimientos de población complejos que comprenden diferentes grupos de personas que se encuentran en el contexto de la migración internacional, tales como migrantes por causas económicas o ambientales...” (OEA, 2015, pág. 71 párrafo 139), es así que se toma esta definición para efectos de la presente investigación, diciendo que se comienza a hablar sobre las diferentes causas por las que se dan los movimientos humanos, dentro de los cuales están las causas climáticas.

Hay que considerar que el desplazamiento por causas climáticas induce al refugio, figura jurídica, y a una condición emergente, por ende, a una obligación de los Estados Miembro en cuanto a su reconocimiento es importante ya que en una opinión consultiva de 2017 solicitada por la República de Colombia, titulada Medio ambiente y Derechos Humanos (MADH) (CorteIDH, 2017) se reconoce que:

Los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad. (CorteIDH, 2017, pág. 31 párrafo 66).

La idea concebida a nivel interamericano respecto a las dificultades que arrastra para los Estados de la OEA el hecho de los desplazados climáticos como una figura jurídica que contemple a las personas que deben moverse de sus lugares de residencia por condiciones climáticas tiende a generar conflictos para los Estados que les acogen.

Es la misma opinión consultiva MADH la que reconoce como: “frágiles a las comunidades que dependen directamente de los recursos ambientales, colocándolas como grupos vulnerables que se han visto obligados a reubicarse o desplazarse dentro de su territorio nacional” (CorteIDH, 2017, pág. 31 párrafo 66), lo anteriormente expuesto reafirma la existencia de personas que debido al cambio climático necesitan moverse de su lugar de origen, abocando a la idea de la necesidad de protección a los desplazados climáticos.

Asimismo, dentro del sistema político interamericano se encuentra la Declaración de Brasil (DB) (OEA, 2014) cuyo objetivo es enfrentar los retos en materia de protección internacional e identificación de soluciones para las personas desplazadas a treinta años de

la Declaración de Cartagena, así se reconoce que tanto el cambio climático como los desastres naturales han ocasionado fenómenos de desplazamiento de personas a través de las fronteras y surge la necesidad de realizar estudios y prestar especial atención al tema (OEA, 2014, pág. 3 párrafo 12). De tal suerte que se establece la relación directa entre el cambio climático y el desplazamiento de las personas a través de las fronteras, es decir, no se quedan con la calidad de un desplazado forzoso, sino que da pie a considerar al refugio como posible figura que lo regule.

1.5.2 Construcción conceptual de la condición del refugio para los desplazados por causas climáticas

Para efectos de la presente investigación, se entenderá por refugiado a la persona que derivado de un desplazamiento por causas climáticas ha tenido que salir del territorio de origen. Lo anterior debe tomarse en cuenta a la luz del DIDH, dentro de la cual la protección de los DDHH son columna vertebral, haciendo notorio la necesidad de implementar nuevas ideas a los documentos con los que se ha trabajado desde hace décadas, situaciones que se acoplen a la nueva realidad social.

Históricamente el ser humano migra por condiciones que devienen de los factores climáticos que escapan a la posibilidad de control dentro del estado al que pertenecen, a partir del surgimiento del SIDH se generan nuevas formas de reconocer las causas que provocan los procesos migratorios, en estas nuevas condiciones de observar causas, el clima es considerado un factor determinante para el movimiento social que incluso provoca la salida de un estado nación, no solo de un espacio geográfico dentro del mismo estado.

El Portal de Datos Mundiales sobre Migración (PDMM) (ONU, 2023) menciona que: “cuando el movimiento migratorio es provocado por este factor, clima, se puede considerar

desplazamiento climático para que cumpla las condiciones de desplazamiento se requiere, derivado de todo el análisis anterior, que la persona salga de su país, ingresando a otro que pretende sea de destino para mejorar sus condiciones de vida.” (ONU, 2023). Siendo el desplazado climático toda aquella persona que sale de su país de origen demostrando en el país de tránsito o de destino que por condiciones que impidieron continuar su subsistencia en el país de origen tuvo que salir y, por tanto, solicitar, incluso la condición de refugio.

La condición de refugio cuenta en los sistemas jurídicos con diferentes condiciones para ser otorgada; en el caso mexicano, el sistema jurídico reconoce a través de la implementación del control de convencionalidad, en las reformas constitucionales en materia de DDHH (DOF, 2011) a través del libro Movilidad humana Estándares interamericanos (OEA, 2015) a los desplazados internos como:

Las personas o grupos de personas que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares o lugares de residencia habitual, o a abandonarlos [...] de violaciones de los derechos humanos o desastres naturales o causados por el ser humano, y que aún no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (OEA, 2015, pág. 72 numeral 140)

Que para el sistema interamericano son las condiciones principales que dan sustento para la construcción en México del desplazado por cuestiones climáticas.

Como principal deducción estas condiciones que provocan la salida de un país de origen conforman el sustento del desplazado climático, que se convierten en todo un reto para que el país de destino pueda otorgar el refugio.

De manera histórica el desplazamiento (de personas) se ha reflejado como un fenómeno social multifacético, por ejemplo, en las últimas décadas a manera global se ha vivido un incremento en el cambio climático, así como en las consecuencias que este produce en la sociedad y su forma de vida.

Cuando el cambio climático, producido de manera natural o por acciones humanas, modifica la cotidianidad, surgen variables que destacan la vulnerabilidad de las personas que lo sufren, así, en la mayoría de los casos aparece la migración como una respuesta a sus necesidades; convirtiendo a la migración de un fenómeno social a una política internacional y necesidad jurídica para los Estados.

Sin embargo, dentro de los apartados de la migración no ha habido espacio para el reconocimiento jurídico de un desplazamiento humano por condiciones climáticas, mismo que también debería ser considerado como una emergencia humanitaria, aludiendo al poco tiempo de respuesta que se puede proporcionar para garantizar la calidad de vida de los afectados.

Entonces, la figura jurídica que se propone como respuesta al grupo vulnerable de los desplazados por condiciones climáticas en México es: el refugio, que, como derecho fundamental vela por la protección de los desplazados y que, apeándose a lo establecido por el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, no les puede negar el ingreso a territorio nacional para su protección.

Capítulo 2. El refugio como una propuesta de figura de protección para los desplazados climáticos desde los subsistemas políticos internacional y nacional

El presente capítulo tiene como objetivo analizar la falta de comunicación entre los subsistemas políticos en el aspecto internacional y mexicano en materia de dignidad humana que inciden en la protección jurídica del derecho al refugio climático de los migrantes.

La teoría que se utilizará para el análisis sistémico de los subsistemas políticos internacionales y mexicanos es la abonada por el sociólogo alemán Niklas Luhmann (1927-1998), quien fuera discípulo de Talcott Parsons y Jürgen Habermas, para la década de 1970 el autor comienza a analizar a las esferas sociales, tales como la economía, la religión, la política, etc., lo que le permite precisar su estructura teórica y epistémica, teniendo en cuenta que su teoría fue cambiante hasta el final de sus días, dando así tres fases de la misma teoría, es decir, la Teoría de Sistemas Sociales (TSS).

Diversos investigadores se han dedicado a explotar la TSS, ejemplo de ello es el Doctor Alexander Ortiz Ocaña (2016), quien ha estudiado y analizado la teoría aportada por Luhmann en su obra Niklas Luhmann. Teoría Emergente de los Sistemas Sociales menciona lo siguiente:

Uno no actúa igual si sabe que está siendo percibido que si lo desconoce. Si yo sé que el otro me está percibiendo, y el otro sabe que yo lo percibo, esta percepción mutua modifica y redirecciona el curso de las acciones comunicativas. (Ortiz, 2016, pág. 34)

A lo anteriormente citado se le conoce como percepción reflexiva, es decir, es en esos momentos en los que se comunica, cuando el sistema se ha percatado que lo están observando. Utilizando este ejemplo entre los subsistemas político internacional y mexicano

entonces se perfecciona la idea de saber que toda vez que el segundo se volvió parte del primero, éste se percató de la existencia misma y nació la obligación de comunicarse.

Asimismo, se entiende que incluso una *no respuesta* es parte de la comunicación misma, sin embargo, otro concepto fundamental para Luhmann es el de la confianza, la cual debe ser entendida como:

Un mecanismo de reducción de la complejidad, que tiene una relación específica con los medios de comunicación simbólicamente generalizados y que adquiere características particulares según se trate de un sistema interaccional, de una organización o de la sociedad, el ámbito en el cual se despliegue. (Luhmann N. , 2005, pág. xxv)

Es decir, los sistemas sociales, como último punto en la teoría de Luhmann, se reproducen a través de la comunicación, sin embargo, la confianza es parte fundamental de esta reproducción pues se habla de la reducción de la complejidad, esto es, el proponer posibles soluciones para un problema. Lo anterior no se da si no existe confianza entre los sistemas que han de realizar lo propio, es decir, la comunicación es una construcción temporal dada a través de la confianza.

Una vez expuesto lo anterior se procede con el análisis sistémico del refugio como una propuesta de figura de protección para los desplazados climáticos, iniciando para ello con el subsistema político internacional, señalando que, tal como se observa en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, se requiere del estudio a los instrumentos internacionales de protección al refugio y de atención humanitaria para cumplimentar este objetivo, dado que el refugio climático no es reconocido dentro de ningún material de este tipo.

Dentro del presente apartado se desarrolla la variable independiente, la cual, está enfocada en proponer al refugio como figura de protección para los desplazados climáticos, para ello se desglosa el subsistema político internacional y el nacional.

2.1 Subsistema político internacional para la protección del refugio

El estado mexicano al ser parte del sistema político internacional a través de la inclusión del control de convencionalidad y control de constitucionalidad dentro de la CPEUM (DOF, 2011), mismos que orientan al estado mexicano a la inserción de diferentes métodos de protección de DDHH, en este caso, hablamos de la protección al refugio y de dos instrumentos vinculantes para México en la materia, a saber, la convención sobre el estatuto de los refugiados promulgada en 1951 y ratificada por México hasta el año 2000 (DOF, 2000), así como el protocolo sobre el estatuto de los refugiados, promulgado en 1967 y ratificado por México en el año 2000 (DOF, 2000).

2.1.1 Convención sobre el estatuto de los refugiados

La convención sobre el estatuto de los refugiados (CER) (ONU, 1951) promulgada en Ginebra, Suiza en 1951 y adoptada por el Estado Mexicano hasta el año 2000 (DOF, 2000), es un documento en el cual se expresa la voluntad de la ONU para la protección de los refugiados, misma que es extendida a los Estados Parte, recordando que el propio instrumento es de carácter vinculante para los miembros que lo han aceptado y ratificado dentro de sus legislaciones (ONU, 1951), es decir, es un documento jurídico vinculante para la protección de los solicitantes de refugio dentro del Estado Mexicano, sin embargo, cabe mencionar que en el año 1951 las causas climáticas no eran motivos suficientes para considerar la obtención del refugio.

Sin embargo, de la misma convención sobre el estatuto de los refugiados la cual dentro de su noveno artículo alude a la posibilidad con la que cuentan los Estados Miembro para la protección de los migrantes solicitantes de refugio por causas diferentes a las establecidas en artículos anteriores:

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional (ONU, 1951, pág. 4 artículo 9).

De esta manera la convención sobre el estatuto de los refugiados (ONU, 1951) abre las puertas a la protección de los migrantes solicitantes de refugio derivada de condiciones ajenas a las propuestas en 1951, tales como las climáticas, mismas que hoy en día son situaciones que comienzan a agravar los motivos de la migración, por tal motivo es indispensable la revisión de un documento que abone al presente objetivo.

Uno de los puntos importantes de este apartado es destacar que la convención sobre el estatuto de los refugiados estuvo presente como política internacional desde 1951 pero no fue sino hasta el año 2000 cuando México lo firma y ratifica (DOF, 2000) y adhiere a su marco de política nacional y con ello ciertos cambios en el ámbito jurídico (DOF, 2011, artículos 1 y 133), pero nulos respecto a la protección por causas climáticas.

Las razones para México al no ratificar la convención sobre el estatuto de los refugiados desde su fecha de promulgación pueden surgir a partir del principio de no

intervención³, sin embargo, este principio se vería debilitado al ser las condiciones climáticas parte de una emergencia humanitaria y la necesidad de las personas de tener seguridad respecto al lugar al que lleguen.

2.1.2 Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

En el apartado anterior se ha analizado la convención sobre el estatuto de los refugiados, sin embargo, derivado de situaciones no previstas durante esos años, en 1967 se realiza el protocolo sobre el estatuto de los refugiados (PER) (1967), instrumento jurídico firmado y ratificado por el Estado Mexicano en junio del 2000 (DOF, 2000).

El protocolo sobre el estatuto de los refugiados, de manera enunciativa refiere que se elimina la delimitación del reconocimiento de la figura del refugiado a los acontecimientos y consecuencias que se presentaron, en materia de refugio, antes de 1951 (ONU, 1951), permitiendo que el panorama se ampliara para el reconocimiento y protección de refugiados, sin embargo, no realiza mayores modificaciones al reconocimiento de esta figura jurídica.

Con este documento se finaliza el análisis de los instrumentos políticos internacionales en materia de protección al refugio y, para términos del presente trabajo de investigación se inicia con el análisis del subsistema político mexicano en materia de protección al refugio.

Para el año 1951 se realiza una convención internacional para tratar temas derivados de lo oneroso que resultaban las personas en situación de asilo debido a la segunda guerra mundial, conocida como la convención sobre el estatuto de los refugiados la cual reconoce la importancia de regular al refugio para evitar que se convierta en un problema social,

³ El principio de no intervención forma parte de la Carta de las Naciones Unidas, el cual hace alusión al respeto que debe reinar entre Estados para no intervenir en asuntos internos de cada uno (ONU, 1945).

asimismo puntualiza la cooperación entre Estados (ONU , 1951). La convención sobre el estatuto de los refugiados entra en vigor hasta el año 1954, transformándose en piedra angular para el derecho de los refugiados. Desprende de esta convención una de las definiciones de refugiado que persiste hasta nuestros tiempos, a saber, dentro del artículo 1, apartado A, numerales 1 y 2 se menciona que este término debe ser aplicado para toda persona:

1.- Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

2.- Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (ONU , 1951, págs. 1, 2 artículos 1.1 y 1.2).

Lo citado en el artículo 1.1 atañe a la regulación que se daba al refugio en años previos a SGM, así como las dificultades a las que se enfrentaban los países puesto que el cuidado y procuración de los refugiados representaba invertir cantidades exorbitantes de dinero; no obstante estas definiciones eran aplicadas a categorías especiales de refugiados, es decir, eran designados, acorde a ACNUR, conforme a su: “origen nacional, al territorio del que salieron y a la falta de protección diplomática de su país de origen.” (ACNUR, 1992, pág. 7), limitando el otorgar la protección a demás sujetos que lo requieran.

Empero, el artículo 1.2 citado de la convención sobre el estatuto de los refugiados (ONU , 1951) es el logro para las economías de diferentes países puesto que al acordar lo que debe entenderse por refugiado se establece un parámetro para proteger o no a las personas que lo necesitan, fungiendo como parteaguas para la creación documentos sobre protección de refugiados mismos que deben considerar la definición global de refugiado que ésta (la convención) aporta, entendiéndose que será protegida toda persona que tenga motivos para considerar que es perseguida por diversas razones, entre las cuales figura la nacionalidad; es de este modo que la convención se vuelve un instrumento obligatorio para México como Estado Miembro.

La convención sobre el estatuto de los refugiados (ONU , 1951) como herramienta de protección para los refugiados contiene apartados relacionados con la condición jurídica que guardan estos sujetos de derechos, así como lo relacionado a su derecho de asociación o el de acceso a los tribunales plasmando el capítulo titulado *bienestar*, donde se observan derechos de asistencia y educación públicas (ONU , 1951, págs. 5-7) atendiendo a ello en la convención sobre el estatuto de los refugiados (ONU , 1951) se encuentra uno de los principios de derecho internacional aplicables a los refugiados, a saber, el de no devolución (*non-refoulement*) mismo que a la letra menciona:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. (ONU , 1951, pág. 9 artículo 33).

Así que los Estados tienen prohibido de acuerdo con el mencionado precepto de derecho internacional el poner a disposición de los países de origen a las personas que se

ostenten (o no) bajo la condición de refugiado, observándose una protección amplia para los sujetos.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que como todo instrumento internacional quedó a libre consideración de los Estados el adherirse e imponer sus reservas sobre el mismo, de tal modo que el Senado de México aprueba la convención en abril 17 del 2000 (DOF, 2000) quedando adherido a ella desde el 07 de junio del mismo año, haciendo especial uso de las reservas que se le permiten a los Estados Miembro para lo siguiente:

El Gobierno de México se reserva el derecho de asignar, conforme a su legislación nacional, el lugar o los lugares de residencia de los refugiados y de establecer modalidades de circulación en territorio nacional, por lo que hace reserva expresa a los artículos 26 y 31.2 de la Convención. (DOF, 2000, pág. 3).

Los artículos que menciona la cita anterior se refieren al derecho de libre circulación y residencia, es así como el Estado mexicano no niega el derecho al refugio, pero sí se permite controlar los lugares en los que estas personas han de asentarse, ejemplo de ello son las fronteras al norte y sur de país.

Derivado de la convención (ONU , 1951) el DIDH reconoce la necesidad de una actualización de la definición de refugiado, por ello nace el protocolo sobre el estatuto de los refugiados puesto que la convención de 1951 se enfocaba en los acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y el protocolo tiene como objetivo que todos los refugiados gocen de igual estatuto sin importar la fecha límite establecida por la convención (ONU , 1967).

Las disposiciones generales del protocolo sobre el estatuto de los refugiados (ONU , 1967) refieren que el término de refugiado debe englobar a toda persona, tal como lo menciona la convención de 1951 sin prestar atención a las palabras “como resultado de

acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ...” y las palabras “... a consecuencia de tales acontecimientos”, que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.” (ONU , 1967, pág. 1 artículo 1), una vez más, se revela la importancia de la protección jurídica e igualitaria de los refugiados no interesando las causas que motivan tal fenómeno social sino apuntando la intención a salvaguardar los derechos de los sujetos en cuestión.

Sin quitar el ojo de la importancia que tiene el auxilio jurídico para los sujetos por parte del Estado, es como el protocolo (ONU , 1967) amplía la definición en cuanto a los límites geográficos y temporales que advertía la convención (ONU , 1951) ello permite que estos dos documentos internacionales se conviertan en dos piedras angulares de la protección a los refugiados.

Cuando se advierte la presencia de suficiente política internacional en materia de protección al refugio se propone, a través de la resolución titulada Instituciones nacionales de promoción y protección de los DDHH aprobada por la asamblea general de la ONU en 1994, la creación de instituciones en materia de promoción y protección de DDHH en cada Estado Miembro de la ONU, para ello la ONU menciona en su Informe Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos que: “la institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.” (ONU, 1994, pág. 4), de esta manera es imperativo resaltar que en México la institución encargada es la CNDH, organismo con función no jurisdiccional, lo que implica una limitación para lograr los propósitos de promoción y protección de DDHH y DDFD.

Persistiendo con el objetivo de las NU en materia de protección de DDHH se halla la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente

reconocidos (ONU , 1998) esta Declaración reafirma la trascendencia de los propósitos y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los DDHH y las libertades fundamentales, ya que el enunciado anterior aplica a los DDHH reconocidos por la ONU entonces, el refugio al ser un Derecho Humano está incluido dentro del catálogo que los Estados están obligados a proteger.

La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos hace hincapié en que: “la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumben al estado.” (ONU , 1998, pág. 1 párrafo 7), cabe destacar que, aunque esta declaración no es de carácter vinculante para los Estados Miembro, sí insta a los gobiernos al deber y obligación que tienen tanto los individuos como los grupos de promover y proteger los DDHH y DDFF. Entonces el refugio, como derecho humano y fundamental (dentro del Estado mexicano) debe estar protegido por el gobierno nacional.

Antes de la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos no existía un documento que previniera a los particulares sobre la obligación de proteger los DDHH, por ello la asamblea general dispone que: “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos.” (ONU , 1998, pág. 1 artículo 1), resaltando la importancia del enunciado aportado por la asamblea general puesto que debe considerarse el hecho de que los individuos también son responsables de violar tanto DDHH como DDFF, por ejemplo, en un caso de negación u obstaculización para poder acceder a la condición de refugiado.

No obstante, lo anterior, la ONU a través de la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (ONU , 1998) discurre que la obligación principal de proteger los DDHH recae en los Estados, por ello menciona que éstos deben:

Proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas [...] así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades. (ONU , 1998, pág. 1 artículo 2).

En virtud de lo señalado se revalida la obligación principal de los Estados para proteger cualquier Derecho Humano, atendiendo también al catálogo de aquellos que sean considerados dentro de determinado territorio nacional como DDFF. Consecuentemente, en México el refugio es, además de una condición, un Derecho Fundamental, por ello se advierte que los órganos gubernamentales del Estado Mexicano se encuentran obligados a proteger tal derecho.

Finalizando con el análisis de la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (ONU , 1998) es ineludible atender a la urgencia de las Naciones Unidas para incorporar responsables de la protección de los DDHH, permitiendo al Estado delegar tal responsabilidad a quienes considere acertados, de tal manera que menciona:

A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los DDHH y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos. (ONU , 1998, pág. 1 artículo 18.2).

Ello permite demostrar que la idea de las naciones unidas sobre la cooperación internacional y nacional se pone en práctica, al menos en papel, toda vez que se registra en un instrumento internacional que atañe a los EEMM la idea de una cooperación efectiva entre todos los niveles de gobierno, instituciones y sociedad en general para la eficaz protección de los DDHH, considerándose el refugio uno de estos.

En el recorrido de la política internacional en materia de protección gubernamental al refugio se encuentra también la declaración de Nueva York para los refugiados y los migrantes (DNYRM) (ONU, 2016) cuyo objetivo principal es: “dar respuesta a las grandes movilizaciones de personas de los últimos años, lo que provoca el fenómeno del refugio y de migración” (ONU, 2016, págs. 1, 2); éste es un tema de interés para México al ser considerado un país de tránsito y destino de estos fenómenos migratorios.

Visto que el refugio es un tema sustancial para los Estados Miembro en los últimos años y contemplando que las piedras angulares del derecho internacional de los Refugiados no son herramientas actualizadas es como la asamblea general se da a la tarea de proporcionar la declaración de Nueva York para los refugiados y los migrantes (ONU, 2016) instrumento que plantea una ampliación a las causas por las cuales las personas suelen desplazarse, indicando que:

Hay otras personas que se desplazan por los efectos adversos del cambio climático o de desastres naturales (algunos de los cuales pueden estar vinculados al cambio

climático) u otros factores ambientales. Muchos se trasladan, de hecho, debido a varios de esos motivos. (ONU, 2016, pág. 1).

La declaración de Nueva York para los refugiados y los migrantes (ONU, 2016) al ser emitida por el máximo órgano internacional en materia de protección de DDHH determina probables nuevas causas del desplazamiento de seres humanos, entre las cuales destaca la movilización y solicitud de refugio por causas climáticas. No obstante, el lector debe valorar que la declaración de Nueva York para los refugiados y los migrantes (ONU, 2016) no es documento vinculante para los Estados Miembro, sino que provee situaciones diferentes a las que resultaron de la segunda guerra mundial.

Del mismo modo que la convención sobre el estatuto de los refugiados (ONU , 1951) y el protocolo sobre el estatuto de los refugiados (ONU , 1967), la declaración de Nueva York para los refugiados y los migrantes (ONU, 2016) plasma la obligación de los Estados Miembro en materia de protección de refugiados, al establecer que: “reafirmamos, y protegeremos plenamente, los derechos humanos de todos los refugiados y migrantes, independientemente de su condición; todos son titulares de derechos.” (ONU, 2016, pág. 2 numeral 5). Ciertamente ello realiza el alcance de otorgar un trato digno a través de la eficaz protección de los DDHH y que atendiendo al catálogo en México pueden ser considerados como DDFF, ejemplo de ello es el refugio. La atención debe ser a través de las instituciones pensadas y creadas para ello, mismas que deben velar por los derechos de los interesados más que por las circunstancias que los llevaron a ostentar determinada condición.

Los compromisos adquiridos por la declaración de Nueva York para los refugiados y los migrantes (ONU, 2016) están basados en la responsabilidad de los Estados de garantizar el respeto y la protección de DDHH y libertades fundamentales a los refugiados lo cual fortalece el respeto y protección que merecen los refugiados respecto a sus DDHH.

Debido a las nuevas circunstancias por las cuales las personas pueden ser consideradas como refugiados es por lo que a la declaración de Nueva York para los refugiados y los migrantes (ONU, 2016) interesa que los gobiernos dispongan de situaciones que puedan ser juzgadas como asistencia humanitaria, de modo que invita a los Estados a reconocer: “la importancia del registro y la documentación tempranos y efectivos como instrumento de protección y para facilitar la prestación de asistencia humanitaria.” (ONU, 2016, pág. 16 numeral 71), es decir, la protección no significa solamente el mero acto de reconocerles como refugiados, sino que debe ser íntegra, al proporcionarles la documentación necesaria para que puedan sustentar tal categoría y así avanza en pro de su persona.

Eventualmente y para finalizar el análisis de instrumentos que abonan a la protección gubernamental del refugio en la política internacional, es decir, aquellos que derivan de los máximos órganos en materia de protección de DDHH es preciso mencionar el pacto mundial sobre los refugiados (PMR) (ONU, 2018) mismo que si bien no es de naturaleza jurídica vinculante sí permite una cooperación internacional trascendental para la protección de los refugiados.

Tal como se observa en otros instrumentos, se espera que los Estados Miembro logren una cooperación eficaz que permita el cuidado y protección de los refugiados, el Pacto mundial sobre los refugiados también insiste en que esto se lleve a cabo bajo una responsabilidad compartida, incluso plantea retos como la prevención, protección y emisión de soluciones duraderas para el fenómeno del refugio (ONU, 2018); para lograrlo el pacto mundial sobre los refugiados sostiene que ésta distribución debe encontrarse entre los EEMM en conjunto con:

Las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas y ajenas a este, incluidas las que forman parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; otros actores humanitarios y entidades dedicadas al desarrollo; las instituciones financieras internacionales y regionales; las organizaciones regionales; las autoridades locales; la sociedad civil, incluidas las organizaciones confesionales; los miembros del ámbito académico y otros expertos; el sector privado; los medios de comunicación; los miembros de las comunidades de acogida y los propios refugiados. (ONU, 2018, pág. 2 párrafo 5).

El trabajo realizado por las organizaciones destinadas a la protección del refugio debe encontrar un equilibrio para ayudar a las personas que se encuentran con la condición de refugiados y a aquellas que deseen obtenerlo, además de no obstaculizar los trámites y atender las necesidades básicas, de conformidad con los instrumentos internacionales que lo establecen. Reiterando el llamado de las Naciones Unidas para la cooperación entre Estados y la distribución equitativa de refugiados para que, entre organismos, organizaciones y otras entidades lleven a cabo el ideal de protección gubernamental del refugio.

Entonces, para que los países tengan una distribución equitativa el Pacto mundial sobre los refugiados (ONU, 2018) establece un programa de acción, en cual plantea la trascendencia de una respuesta integral a situaciones de refugiados a gran escala; sin embargo, también reconoce la presencia del carácter mixto en las movilizaciones humanas, entre las razones se exhibe que: “el desplazamiento forzoso externo puede ser causado por desastres naturales repentinos y por la degradación ambiental.” (ONU, 2018, pág. 6 párrafo 12), el enunciado ilustra causas diferentes del desplazamiento humano, ampliando las razones que permitan considerar quiénes sí deben ser estimados como refugiados; sin embargo, aludiendo a que tales miramientos no se encuentran descritos en la Convención

sobre el estatuto de los refugiados (ONU , 1951) ni el protocolo sobre el estatuto de los refugiados (ONU , 1967), documentos importantes en temas de refugio, entonces deben ser tomados en cuenta como concepciones meramente descriptivas.

Es dentro del apartado de recepción y admisión del pacto mundial sobre los refugiados donde se focaliza la posibilidad de generar una alerta temprana para anticipar, preparar y planificar una contingencia humanitaria, misma que debe reflejarse en una respuesta integral a las situaciones de refugiados en gran escala y a mediano plazo, ello ha de quedar bajo la tutela del país al que incumbe proporcionar el refugio, otorgando auxilio a las autoridades competentes y anticipando la recopilación de apoyo por parte de los interesados, entre los que se incluye al sector privado (ONU, 2018).

El auxilio que se reciba del sector privado es independiente pero colabora ampliamente en la ayuda integral que se debe suministrar a los refugiados por parte del Estado, el pacto mundial sobre los refugiados halla lugar para esclarecerlo en el capítulo de seguridad y protección (ONU, 2018) aludiendo a que la protección es responsabilidad de los Estados, quienes además cuentan con la obligación de promover enfoques nacionales de protección a los refugiados, sus derechos humanos y la seguridad nacional, abriendo paso a la gestación de: “la importancia de respetar el carácter civil y humanitario de la protección y el derecho internacionales aplicable...” (ONU, 2018, págs. 23, 24 párrafos 56 y 57) asumiendo que además de considerar la protección al refugio también se debe atender al carácter humanitario del mismo por parte de las instituciones encargadas de velar por este derecho.

El carácter humanitario del refugio atañe a los grandes movimientos de personas y el cuidado que ellos ocupan, sin preocuparse por su lugar de origen o condiciones que permitan su exclusión, por ello el pacto mundial sobre los refugiados advierte sobre la identificación

de las necesidades de protección internacional, en el que se menciona que al existir grandes movimientos de refugiados el Estado se encuentra en total libertad de conceder protección colectiva, como reconocimiento prima facie de la condición de refugiado (ONU, 2018), esto es importante pues los Estados tienen la posibilidad de conceder protección a los grandes flujos de refugiados toda vez que sería casi imposible atender a cada uno de los sujetos que así lo soliciten, lo importante es salvaguardar sus DDHH.

De la misma manera en la que se ha observado a la protección gubernamental del refugio dentro de la política internacional es momento de enunciar y comentar la política interamericana existente sobre el tema. Es sustancial comentar que esta política proviene de la OEA, que es una asociación regional y cuyo propósito es entrelazar las disposiciones e instituciones de los Estados Miembro, actualmente conocido como Sistema Interamericano, cobrando vida a través de la Carta de la OEA de 1948.

La convención americana sobre derechos humanos (OEA, 1969) también conocida como el pacto de San José Costa Rica, es un tratado del sistema interamericano cuyo objetivo es enunciar DDHH y libertades fundamentales a respetar por los Estados Parte de la OEA. De tal suerte que es en el preámbulo del pacto (OEA, 1969) donde se reconoce que: “los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional...” (OEA, 1969, pág. 1), es decir, se reafirma que cualquier derecho humano es obligatorio de protección por parte de los Estados que así lo acepten.

La protección regional debe ser amplia, llegando a los rincones más lejanos de cada país, de este modo, la convención americana sobre derechos humanos decreta la obligación de respetar los derechos del ser humano, anunciando que:

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (OEA, 1969, pág. 2 artículo 1).

Al mencionar la convención americana sobre derechos humanos a los Estados Parte, se refiere a 35 países regionales que hasta la fecha se encuentra obligados a garantizar protección jurídica a las personas a través del libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, sin discriminar en ninguna circunstancia a los interesados, por ejemplo, a los refugiados (OEA, 1969).

El derecho de libre circulación y residencia del cual goza la población en general está plasmado en la convención americana sobre derechos humanos y como instrumento regional se posiciona con el precepto bajo el cual: “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.” (OEA, 1969, pág. 8 artículo 22.1), la disposición que impone a los individuos ingresar y residir de manera legal en cualquier país de la región, conlleva a la exclusión de cierta parte de la población que no compruebe tal requisito.

Toda vez que se reafirma dentro de la convención americana sobre derechos humanos el derecho de libre circulación y residencia (OEA, 1969) se deduce que para México es obligatorio recibir a las personas que soliciten el ingreso al país y que dependiendo de los casos concretos se pueda otorgar la categoría de refugiado, sin embargo, los países de la región tienen la facultad para imponer las reservas que consideren pertinentes a los

instrumentos internacionales y regionales, de tal suerte que el Estado Mexicano limita la libertad de los refugiados para desplazarse dentro del territorio.

La libertad de circular libremente por el territorio elegido se ve coartada cuando los gobiernos imponen reservas, mismas que van en contra del principio de isonomía estipulado en la convención americana sobre derechos humanos (OEA, 1969) que a la letra menciona: “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (OEA, 1969, pág. 9 artículo 24). En este sentido lo anteriormente expuesto tiende a reafirmar la obligación de los Estados Parte a través de sus órganos gubernamentales para la protección de los DDFF, tal es el caso del refugio en territorio mexicano.

Asimismo, entre los instrumentos de la OEA respecto a la protección gubernamental del refugio se encuentra la declaración de Cartagena (OEA, 1984) herramienta que faculta a los Estados de la región el estudio, regulación y protección del derecho de los refugiados, además de ser un instrumento adicional a la convención de 1951 (ONU , 1951) y el protocolo de 1967 (ONU , 1967). Uno de los principales compromisos establecidos en la declaración de Cartagena (OEA, 1984) es el de: "fortalecer los programas de protección y asistencia a los refugiados, sobre todo en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad." (OEA, 1984, pág. 2 inciso h), este instrumento sugiere que más allá de la creación de instrumentos para la protección del refugio, los Estados deben robustecer los programas de protección de refugiados; México, como Estado Miembro de la OEA está obligado a implementar la protección del refugio a través de programas ideados para ello.

Por consiguiente, los Estados deben implementar las medidas pertinentes para la protección de los refugiados, es decir, todas aquellas enunciadas en los instrumentos

internacionales y regionales para la procuración de este derecho. Del tal modo que, la declaración de Cartagena puntualiza la obligación de:

Promover dentro de los países de la región la adopción de normas internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. (OEA, 1984, pág. 3).

La convención y el protocolo que menciona la cita son los instrumentos internacionales considerados como las piedras angulares en materia de refugio, mismos que han sido analizados en este apartado; igualmente es necesario aludir a la premura que tiene la OEA para que los Estados reconozcan e instituyan la protección de los refugiados dentro de su legislación nacional.

Como consecuencia de la urgencia para la protección de los refugiados, la declaración de Cartagena es reconocida mundialmente por darse a la tarea de ampliar la definición establecida y adoptada dentro de las piedras angulares del refugio. Sin modificar el texto, la declaración de Cartagena aumenta la idea que se observa a continuación:

Además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (OEA, 1984, pág. 3).

La declaración de Cartagena a consecuencia de los movimientos humanos en la región central del continente americano, derivando en ello su preocupación por que los Estados reconozcan dentro de sus obligaciones el considerar como refugiado a todo ser

humano que por motivos relacionados con la guerra o a aquellos que amenacen su vida se hayan visto en la necesidad de salir de su país y no quieran, puedan o deseen volver a él.

Por consiguiente, cabe señalar que la declaración de Cartagena se reitera a favor de: “la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados.” (OEA, 1984, pág. 3), de tal modo que ningún Estado Parte de la OEA tiene la posibilidad de negar la protección a los refugiados, sin embargo, lo que se hace es retrasarla a través de trámites burocráticos.

Bajo esta temática el siguiente documento a revisar los principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina (ONU, 1989) con él se da cumplimiento a lo establecido por el pacto de San José, porque en este se evalúan los avances en materia de protección a refugiados. Por lo tanto, al analizar las categorías especiales de refugiados, principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina mencionan que: “los migrantes económicos no deben ser confundidos con las víctimas de desastres naturales. Estas víctimas no pueden calificarse como refugiados a menos que concurran circunstancias especiales estrechamente ligadas a la definición de refugiado.” (ONU, 1989, pág. 13 numeral 38). Ahora bien, este es el primer documento que reconoce como víctimas a las personas afectadas por desastres naturales, sin embargo, nombra que no pueden ser considerados como refugiados por los Estados Parte a menos que reúnan requisitos esenciales de la definición de un refugiado, dejando de este modo la puerta abierta para negar su protección.

Sin embargo, una contradicción surge cuando los principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en

América Latina disponen que: “los Estados deben, por lo tanto, asegurarse que el tratamiento de los refugiados y su protección sea conforme con el Derecho Internacional vigente, y a los principios y prácticas humanitarias.” (ONU, 1989, pág. 16 numeral 48) porque este documento reafirma la posición tanto de la máxima organización internacional como interamericana cuando reconoce que es obligación de los Estados el conceder la protección necesaria para los refugiados, sin embargo, en el párrafo anterior dejó estipulado que aquellos humanos afectados por desastres naturales no pueden ser considerados como refugiados si no cumplen los requisitos esenciales para otorgarles tal condición.

Con el paso de los años y el incremento de los desastres naturales los instrumentos y herramientas internacionales y regionales han debido de modificar los puntos relacionados a las causas que originan el refugio, es así como nace la declaración de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y el Caribe (OEA, 1999), documento dado a partir del análisis de los avances en la práctica de los Estados Parte sobre el derecho de los refugiados, que incluye la protección de estos. A partir de lo anterior se observa que la declaración de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y el Caribe (OEA, 1999) hace especial mención a las posibles razones que dan origen a los refugiados, dentro de las opciones se encuentran: “los recurrentes desastres naturales...” (OEA, 1999, pág. 1 párrafo 1), admitiendo la existencia de más causas para ser considerado un refugiado y ampliando la obligación de los Estados para su cuidado.

Para llegar a la inclusión de los refugiados por causas climáticas, la declaración de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y el Caribe (OEA, 1999) realizó una evaluación de la práctica en el Derecho del Refugio en la región, donde se confirma un avance en el marco jurídico de la protección a los refugiados,

el progreso se caracteriza por: “el establecimiento de un marco normativo en materia de protección y tratamiento de refugiados” (OEA, 1999, pág. 1 inciso b), es así como la declaración de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y el Caribe reconoce que más Estados se unieron y obligaron a la protección de este Derecho Humano, países entre los que se encuentra México.

Asimismo, la declaración de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y el Caribe constata el reconocimiento de coordinación, asesoría y supervisión del ACNUR en cuanto a su mandato de protección internacional de los refugiados por parte de los gobiernos (OEA, 1999), por ello la OEA estuvo segura de la coordinación existente entre el máximo organismo internacional en materia de protección de refugiados y los gobiernos de los Estados Parte para dar cumplimiento a la obligación que les fue dada.

Debido a la inclusión de más Estados de la región de las Américas se considera oportuno discurrir sobre escenarios relacionados a la situación de 1999 y a retos del futuro, sin embargo la declaración de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y el Caribe (OEA, 1999) subraya que: “no obstante su respeto general en la región, se han producido violaciones a este principio que vulneran el sistema de protección a los refugiados y ponen en peligro su vida, libertad o integridad física.” (OEA, 1999, pág. 3 numeral 1), esto quiere decir que sin contar los innumerables esfuerzos realizados a favor del derecho del refugio se siguen presentando casos en los cuales la protección resulta ser ineficaz, lo que se traduce en una violación, omisión u obstaculización por parte de las autoridades correspondientes.

Finalizando con el análisis de la declaración y reafirmando la obligación de los Estados para la protección del refugio, así como la ineficacia que surge en la atención de la

misma prerrogativa, la declaración de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y el Caribe menciona que:

Si bien reconocen que la protección de los refugiados recae principalmente en los Estados, cuya labor es asistida por el ACNUR y la sociedad civil en su conjunto, consideran que la comunidad internacional deberá complementar estos esfuerzos mediante la asistencia técnica y financiera. (OEA, 1999, pág. 3 numeral 3)

Dicho de otro modo, la comunidad internacional debe tener la misma responsabilidad que los gobiernos sobre la protección de los refugiados, principalmente para guiar el camino de los interesados a un lugar en el que sus vidas no enfrenten los mismos peligros por los cuales huyeron de su lugar de origen, además de asegurarse que los Estados cuenten con los suficientes recursos para poder ayudarlos.

Después de haber revisado la declaración de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y el Caribe, es importante mencionar la existencia de un documento conocido como declaración de Brasil (OEA, 2014) cuyo en la cual sobresale la importancia de ampliar nuevamente la definición de refugiado pues, aunque varios países han tomado la establecida en la declaración de Cartagena, lo cierto es que con el paso del tiempo las circunstancias también han aumentado y ello representa un desafío en materia de protección internacional pues han de responder a las nuevas causalidades. De modo que sigue la lucha por comprender e incluso mejorar los requisitos establecidos en las Convenciones y Protocolo de 1951, 1967 y 1984 respectivamente para ser considerado refugiado y obtener de así la protección correspondiente.

Igualmente, en la declaración de Brasil se reconoce la buena práctica de algunos Estados al regular y otorgar protección complementaria y visas humanitarias para aquellas personas que no cumplen cabalmente los requisitos para ser considerado como refugiado

pero que requieren de la protección del Estado receptor (OEA, 2014). Tal consideración es importante porque el sistema interamericano comienza a jugar un papel importante entre el derecho del refugio, que debería ser el que protege a las personas interesadas y, entre el derecho internacional humanitario, es decir, a falta de uno, entra el otro; el fin último entonces es proteger a los refugiados.

Dentro de los últimos aportes a considerar de la declaración de Brasil cuyo para el presente trabajo de investigación, está el énfasis realizado por la diferencia que debe existir entre: “la condición jurídica de refugiado de la calidad o categoría migratoria que se les otorga para su residencia en los países de la región...” (OEA, 2014, pág. 3 párrafo 28), relativo a ello es imperante aludir a que en diversos Estados Parte (como México) se reconoce la protección a la condición de refugiado separada de la categoría migratoria que se les otorgue y no por ello significa que deben perder tal condición y la protección que de ella emana.

A manera de síntesis, el sistema político internacional bajo el cual está regido México al ser parte de la ONU y haber firmado y ratificado por control de constitucionalidad, en el artículo 103 de CPEUM y control de convencionalidad, en el artículo 1 de la CPEUM, los instrumentos relacionados con la protección de refugio entonces también debe considerar las diferentes circunstancias por las cuales debe ser otorgada dicha protección, aún más en el ámbito actual donde el mundo enfrenta cambios climáticos producidos por el actuar del hombre, mismos que provocan el desplazamiento de humanos de un lugar a otro para buscar mejorar las condiciones de vida.

2.2 Subsistema político mexicano para la protección del refugio

El presente apartado tiene como propósito el análisis de las políticas mexicanas en materia de protección al refugio para los migrantes, por ello los instrumentos que se analizarán son los siguientes.

2.2.1. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024

En México una de las obligaciones constitucionales del ejecutivo federal radica, conforme al artículo 89, en dirigir la política exterior así como formular declaraciones interpretativas sobre la misma (DOF, 2023), por lo tanto, este debe proporcionar un Plan Nacional de Desarrollo (PND), es decir, un instrumento de política pública basada en las necesidades de una sociedad en un lugar determinado, por lo tanto, para el Estado mexicano, el PND: “explica los objetivos prioritarios, enuncia los problemas nacionales y enumera las soluciones en una proyección sexenal...” (Gobierno de México, 2019, pág. 4), es decir, el Presidente de la República, quien está al frente del poder ejecutivo, tiene la tarea de trazar metas a cumplir con base en los problemas sociales que enfrenta el Estado mexicano.

De lo anteriormente expuesto destaca la idea de la proyección de estrategias que fomenten la protección de los DDHH a través de la política nacional suficiente, por ello, dentro del presente sexenio se expone la necesidad del pleno respeto a los DDHH, apartado que enuncia que el respeto a los DDHH debe permear en todas las acciones de las instituciones de gobierno (Gobierno de México, 2019).

Uno de los aspectos más importantes del PND 2019-2014 es que se centra en el cambio de paradigma de una democracia representativa, la cual posiciona al poder democrático a favor de unos cuantos, es decir, del grupo hegemónico, por ello:

La democracia representativa modelo liberal-articula la política sobre la acción individual y privada, sobre la elección aislada de los individuos singulares, y alcanza su máxima expresión en el voto secreto. A su vez, la ciudadanía se configura como una esfera restringida de realización de las preferencias y la concepción de identidad resulta ser individualista. (Piña, 2018, pág. 2)

Así pues, la democracia representativa generó que los ciudadanos actuaran de manera individual y procurando su propio bien, la representación estaba a favor de algunos, es decir, de la clase hegemónica, sin embargo, con el cambio de poder en 2018, el PND del nuevo sexenio tiene un enfoque (obligado por control de constitucionalidad y de convencionalidad) hacia la democracia participativa, el mismo determinado en el numeral 1 de la resolución 2002/46, Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia, (ONU, 2002) emitida por la máxima organización en protección de DDHH, las cuales se reflejan en:

El respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la libertad de asociación, la libertad de expresión y de opinión, el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas libres e imparciales por sufragio universal y mediante voto secreto como expresión de la voluntad de la población, un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralista. , (ONU, 2002, pág. 2 numeral 1).

Derivado de lo anterior, discurre que el sistema democrático participativo resulta también inclusivo puntualizando el irrestricto respeto y aplicación de los derechos humanos y libertades fundamentales, reconociendo con ello que todas las personas son sujetos de

derechos y por ese hecho los estados parte deben estar orientados a un sistema democrático basado en la dignificación humana.

De la información anterior se deduce que el PND es una política nacional y como tal debe mantener una *comunicación* con el sistema jurídico mexicano ya que la dirección de un Estado nación debe regularse a jurídicamente a través de un ordenamiento o de la ratificación de documentos internacionales que se vuelven norma jurídica en México.

En México el sistema político (nacional e internacional) determina las acciones a seguir por el sistema gubernamental puesto que este debe generar políticas públicas en materia de protección de DDHH, en este caso, respecto a otorgamiento del refugio por causas climáticas para desplazados.

2.2.2 Acciones de instituciones que regulan el refugio

Dentro del presente apartado se desarrollan las acciones que las instituciones gubernamentales en el Estado mexicano se comprometen a realizar para el derecho humano al refugio y, derivado del mismo, la protección a personas desplazadas por causas climáticas.

2.2.2.1 Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

La presente institución mexicana es un organismo que depende de la secretaria de Gobernación que fue creada por decreto presidencial en 1980 (GM, 2023), la cual es responsable de llevar a cabo la política nacional en materia de refugio y protección complementaria, respetando los DDHH, cabe mencionar la necesidad que deriva de Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad para que las instituciones mexicanas se manejen dentro del irrestricto respeto a los DDHH.

Las acciones de la COMAR son las siguientes:

1. Trámites de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados;
2. Procedimiento para ser reconocido como refugiado en México, y
3. Asistencia Institucional (GM, 2023)

En los siguientes apartados se realiza un análisis de las acciones que la COMAR realiza como proceso del refugio, en donde se mostrará que dichas acciones son administrativas y no desde la perspectiva de protección del derecho al refugio.

2.2.2.1.1 Trámites de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

En este apartado se enlistan ocho trámites que la COMAR (SEGOB, 2024) debe llevar a cabo para la protección de las personas solicitantes de refugio en territorio mexicano:

- a. Renuncia a la condición de refugiado o a la protección complementaria;
- b. Aviso de cambio de residencia;
- c. Salida a país de origen;
- d. Recomendación de COMAR para efectos de naturalización de refugiados;
- e. Apoyo para la obtención del documento de identidad y viaje;
- f. Reunificación familiar de refugiados;
- g. Autorización para continuar con el reconocimiento de la condición de refugiado en otra entidad federativa, y
- h. Reconocimiento de la condición de refugiado. [Lista de elaboración propia realizada con información obtenida de: (GM, 2023)]

A saber, derivado del objeto de estudio del presente trabajo de investigación, el reconocimiento de la condición de refugiado es uno de los aspectos que más resaltan debido a la importancia de la protección que debe ser dirigida a los solicitantes de esta.

Bajo lista del Gobierno de México se observan tres principales razones por las cuales se puede iniciar el reconocimiento, a saber, estas engloban:

- i. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- ii. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y
- iii. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (SEGOB, 2024).

Los incisos anteriores denotan que el reconocer la condición de refugiado representa ciertas condiciones para el Estado mexicano, dentro de las cuales aún no es considerado el hecho de solicitar determinada condición derivado de emergencias climáticas.

Debido a ello, se afirma que la falta de una perspectiva de derechos humanos, que considere la vulnerabilidad de los migrantes y la desventaja en la que se encuentran los desplazados por condiciones climáticas, ocasiona que para este organismo gubernamental (COMAR) sea imposible reconocer que la condición climática que llevó al desplazamiento, y por lo tanto la desventaja social de quienes se desplazan, pueda ser incluida en las políticas públicas existentes.

Entonces, se observa que esto imposibilitaría que los “conflictos internos” y “otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” sean considerados como razones para otorgar refugio a los desplazados por condiciones climáticas

2.2.2.1.2 Procedimiento para ser reconocido como refugiado en México

Dentro del apartado del procedimiento para ser Reconocido como Refugiado en México, se encuentra la responsabilidad de la COMAR como organización gubernamental del Estado mexicano a respetar en todo momento los DDHH a los solicitantes de refugio, asimismo, el objetivo de este procedimiento es que el extranjero no sea devuelto al país de origen o procedencia debido al peligro que supone respecto con su seguridad, libertad o integridad.

A manera de resumen para este capítulo es importante destacar la falta de políticas públicas y programas gubernamentales por parte del sistema mexicano que protejan a los refugiados por situaciones climáticas provenientes del centro de América, es decir, aquellos

refugiados que cuentan con una vía de ingreso por la frontera sur de México, que es el país por excelencia de tránsito para llegar a EE. UU.

Sin embargo, no es culpa de los servidores públicos sino de, como se ha mencionado anteriormente, falta de políticas públicas orientadas a la protección y otorgamiento de la condición de refugiado por condiciones climáticas, es decir, las instituciones mexicanas relacionadas con la protección del refugio, entiéndase COMAR o INM desconocen las acciones que deben realizarse para tal protección.

Los sistemas políticos internacionales y nacionales, así como el sistema jurídico nacional, no pueden existir de manera separada para la protección del refugio a los desplazados por condiciones climáticas puesto que son complementarios uno del otro al no existir un documento internacional que mencione y/o reconozca de manera específica a esta figura.

Mientras que ciertos instrumentos internacionales proporcionan la serie de políticas para comprender por qué debe reconocerse el refugio a los desplazados, los hechos sociales mencionan la existencia de desplazados como consecuencia de causas climáticas y la política nacional solamente está enfocada en otorgar la condición de refugiado basado en seguir al pie de la letra y de manera limitativa lo que la ley menciona.

Ello permite vislumbrar una falta de comunicación entre los sistemas políticos (nacional e internacional) con el sistema jurídico mexicano puesto que: no existe una figura específica en materia de política nacional e internacional, ni jurídica que reconozca al fenómeno social del desplazamiento por condiciones climáticas, lo regule o lo proteja.

Capítulo 3: Sistema jurídico mexicano para la protección del derecho al refugio

Dentro del presente capítulo se evalúa la eficacia en el desempeño por parte del sistema gubernamental del sistema normativo mexicano que a través del control de convencionalidad se debe cumplir para la protección jurídica del derecho al refugio para los desplazados climáticos en México.

3.1 Sistema Jurídico mexicano para la protección de derechos fundamentales

El presente apartado tiene como objetivo analizar la legislación mexicana para la protección de DDFF desde dos tipos de control existentes en México y obligatorios para las autoridades mexicanas desde 2011, año que marca un parteaguas en el sistema democrático mexicano, donde el país deja de ser una democracia representativa y comienza a ser una democracia inclusiva, encaminada a la dignificación del ser humano (tal como lo establecen los instrumentos y herramientas de la ONU).

De tal suerte se presentan el control de constitucionalidad (artículo 103 de la CPEUM) y el control de convencionalidad (artículo 1 de la CPEUM) encauzados a la protección de DDFF.

3.1.1 Control de constitucionalidad para la protección de derechos fundamentales

Lograr el cambio de un sistema democrático participativo a un sistema democrático inclusivo implicó para México una transición escalonada y obligatoria de su sistema jurídico de 2008 a 2011, entre ellas se halla la reforma constitucional de DDHH del 10 de junio de 2011 (DOF, 2011), misma que reforma diversos artículos constitucionales, de los cuales destaca en la siguiente tabla las modificaciones realizadas al artículo 1º de la CPEUM:

Tabla 1

Artículo 1° CPEUM	
Antes del 10 de junio de 2011	Después del 10 de junio de 2011
<p>En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (DOF, 2011, pág. 1 párrafo 1)</p>	<p>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...] (DOF, 2021, pág. 1 párrafo 1)</p>
<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (DOF, 2011, pág. 1 párrafo 4)</p>	<p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (DOF, 2021, pág. 1 párrafo 2)</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos [...] (DOF, 2021, pág. 1 párrafo 3)</p>

Tabla de elaboración propia
Fuente: (DOF, 2011; DOF, 2021)

Como se percibe en la tabla anterior, a partir del 10 de junio de 2011 dentro del artículo 1º se incluyen y reconocen los DDHH, así como la obligación de las autoridades del Estado mexicano de protegerlos, es decir, el gobierno mexicano se encuentra frente al control de constitucionalidad o también llamado bloque de derechos.

Con relación a lo anterior, el bloque de derechos es definido por el Instituto Belisario Domínguez (IBD) del Senado de la República (SR) como:

La existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional y que pueden provenir de tratados internacionales o incluso de documentos históricos ... y complementan a la Constitución, con lo que ésta se expande. (IBD-SR, 2014, pág. 19)

En efecto, lo que interesa es la ampliación de la protección de los DDHH dentro del Estado mexicano, sin embargo, esto deriva del DIDH, del principio pro-persona y del principio de interpretación conforme, es decir, al Estado debe interesar proporcionar la máxima protección de los derechos a la población, así como ponderar el derecho que sea más favorable al interesado.

Así, el control de constitucionalidad no distingue jerarquía en instrumentos de DDHH, sino que acepta cuantos se involucren en la protección de estos, además de centrarse en aquellos que dignifiquen a la persona.

Se deduce que, por control de constitucionalidad, el sistema gubernamental a través de servidores públicos se encuentra obligado a proteger el derecho fundamental al refugio para las personas desplazadas por causas climáticas, sin embargo, esta protección no se logra por desconocimiento de la misma norma jurídica y política internacional.

Sin embargo, en el Estado mexicano el control de constitucionalidad se complementa con el control de convencionalidad, mismo que se analiza en el siguiente apartado.

3.1.2 Control de convencionalidad para la protección de derechos fundamentales

La herramienta del control de convencionalidad enfocada a la protección de DDDF de conformidad con el IBD del SR busca: “garantizar la compatibilidad de las normas nacionales y de las actuaciones de las autoridades estatales al marco internacional” (IBD-SR, 2014, pág. 21), por ende, el control de convencionalidad en el estado mexicano se usa para armonizar el subsistema político internacional con el subsistema político nacional.

Por su parte el Maestro Carpizo en su obra titulada El control constitucional y el convencional: frente a la simple actividad protectora de los derechos humanos manifiesta su concepción del control de convencionalidad, expresando que éste:

Es el análisis para determinar si una norma, incluida la Constitución de un Estado o su interpretación, es conforme al contenido de un convenio internacional o jurisprudencia vinculante, incluso para analizar si el acto es acorde al propio derecho interno que desarrolla o resulta armonioso al DIDH, sin declarar la invalidez o inconstitucionalidad de la norma. (Carpizo, 2014, págs. 38, 39)

De lo anteriormente expuesto resalta la idea del respeto y cumplimiento, por parte de las autoridades del Estado mexicano, de los tratados, instrumentos y convenciones internacionales de los cuales México es parte, asimismo, el control de convencionalidad supone una protección extensiva de los DDHH y DDDF.

Debido a ello se observa que, el control de convencionalidad es indispensable para la protección del refugio a desplazados por condiciones climáticas puesto que expone la necesidad de una protección jurídica de amplio espectro para los sujetos de derecho y, al no contar con hipótesis normativa específica en la protección a desplazados por situaciones

climáticas, la ley debe ajustarse para proporcionar la protección de los sujetos de derecho, como obligación del Estado.

3.2 Subsistema normativo mexicano para el refugio

El presente apartado tiene como objetivo evaluar la suficiencia y eficacia del subsistema normativo mexicano respecto al derecho fundamental del refugio por condiciones climáticas para los migrantes que radiquen en territorio mexicano; para ello se valoran tres principales instrumentos encargados de regular este Derecho Fundamental.

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El principal instrumento jurídico es la CPEUM (DOF, 2023), misma que sirve de guía para el sistema jurídico mexicano, dentro de la cual convergen derechos y obligaciones para las personas que radiquen en territorio mexicano, tal como lo redacta el artículo 1º, párrafo segundo al expresar que: “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” (DOF, 2023, pág. 1 artículo 1 párrafo 2), de lo anterior destaca la obligatoriedad de protección de todos los DDHH a toda persona que se encuentre en territorio mexicano, sin importar el lugar de procedencia o aspectos ajenos al mencionado; aunado al punto precedente la CPEUM en su artículo 133 a partir del año 2016 incluye la obligatoriedad que tiene el Estado mexicano de respetar y hacer valer los documentos que ha firmado y ratificado al mencionar que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. (DOF, 2023, pág. 148 artículo 133).

De tal suerte que los instrumentos jurídicos celebrados y ratificados por el Estado mexicano deben ser respetados considerando así los relacionados con la protección a la condición jurídica del refugio por migración relacionada con factores climáticos. Los artículos anteriores refieren al Control de Constitucionalidad y al Control de Convencionalidad.

De conformidad con lo redactado en párrafos anteriores es obligatorio para el Estado mexicano proteger a los migrantes que soliciten la condición de refugiado pues es el derecho humano consagrado en el artículo 11 de la CPEUM que a la letra dice: “el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.” (DOF, 2023, pág. 16 artículo 11).

Al hablar de la regulación de procedencias y excepciones en la ley, se comprende que es menester la descripción y puntuación de puntos específicos relacionados con el derecho fundamental, de tal suerte que de este artículo constitucional derivan leyes y reglamentos específicos para los migrantes que soliciten la condición de refugiado por causas climáticas, mismos que se observarán en los siguientes apartados.

La CPEUM como documento fundamental de la normatividad mexicana supone un cúmulo de enunciaciones respecto a los DDHH y DDFP, aunque de alguna manera se contempla el derecho al refugio dentro de la misma no se abordan las causas que pueden originarlo. Dejando el resto de la regulación y comprensión a los tratados internacionales de los cuales México forma parte.

3.2.2 Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LRPCAP)

Como principal instrumento diseñado específicamente para la regulación jurídica del refugio en México se encuentra la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (DOF, 2014) la cual desde su nacimiento en 2011 manifiesta que los migrantes considerados bajo la figura jurídica de condición de refugiados deben de cumplir requisitos indispensables establecidos en el artículo 13 de la misma Ley, entre ellos se halla que los extranjeros que ubicándose en territorio mexicano cuenten con fundados temores de ser perseguidos y que por ello no pueda o no quiera refugiarse en su país de origen, asimismo, que por circunstancias producidas en el país de origen, el interesado haya debido huir del mismo en general, situaciones que constituyan una violación a los DDHH (DOF, 2014), es decir, los extranjeros que hayan salido de su país de origen debido a circunstancias que constituyan violaciones a DDHH pueden solicitar protección en México.

De conformidad con Giles y Méndez en una nota estratégica elaborada para el instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, una violación a los DDHH se ostenta cuando dentro de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) y en diferentes sectores gubernamentales sin importar la obligación constitucional para toda autoridad de promover, proteger, respetar y garantizar los DDHH se presentan por parte de los servidores públicos casos de acción, omisión o exclusión respecto a las solicitudes de los interesados (Giles & Méndez, 2019).

Para evitar las violaciones a DDHH de las personas migrantes que buscan refugio en el Estado mexicano la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político señala que es: “obligación atender al principio de no devolución” (DOF, 2014, pág. 3 artículo 5), mismo que puede hallarse en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el

derecho internacional del refugio, el cual vela por la seguridad jurídica de los afectados aunado a ello se encuentran las reformas implementadas en 2011 a la CPEUM se anexa el principio de no sanción por ingreso irregular al territorio mexicano en el artículo 11 (DOF, 2011); es decir, México cuenta con una amplia protección a las personas desplazadas, cuidando de sus derechos y procurando su no devolución al país de origen.

Por control de convencionalidad el Estado mexicano está obligado a garantizar los DDHH en el territorio nacional a través de la concordancia con la política internacional (CorteIDH, 2019), ello se ve reflejado en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político cuando menciona que: “la condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional...” (DOF, 2014, pág. 4 artículo 13), dicho de otro modo, el Estado mexicano concierta su obligación de recibir a los refugiados dentro del territorio nacional, asimismo, menciona que la condición jurídica de refugiado es otorgada a aquellas personas que lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Se deduce que pese a México contar con esta normatividad la realidad social dista de lo enunciado en sus páginas, aunque se reconoce que la condición de refugiado se otorgará a todo extranjero que se halle en territorio mexicano y que aplica el principio de no devolución también debe considerarse la profesionalización del personal encargado en el ámbito gubernamental que debe velar por esta normatividad, para que de este modo las leyes puedan ser proteccionistas con los desplazados por causas climáticas que solicitan el refugio en México.

3.3 Subsistema gubernamental mexicano para el refugio

Para el análisis de la protección gubernamental del refugio se considera la Agenda para la Protección de Personas Refugiadas en México: 2019-2024 (ONU, 2019), la cual en lo extenso reconoce la protección y asilo que México brinda a los solicitantes, arrojando datos de un incremento de solicitudes de refugio en México los últimos años contemplando que en los últimos años se ha percibido un incremento en las solicitudes de refugio por parte de personas provenientes de Honduras, el Salvador, Guatemala y Venezuela.

De la misma manera el ACNUR menciona que: “por cada 9,000 mexicanos hay un solicitante de refugio, tanto que para 2016 México no figuraba como país anfitrión de refugiados” (ONU, 2019, pág. 1), es decir, pese a la política interior y exterior reconocida por México no se alcanza a proteger a los refugiados de la manera que se debe.

Es así como el ACNUR considera se requiere un cambio y por ello propone un ajuste a la política migratoria y en materia de protección a refugiados en México, con el fin de respetar “las obligaciones en materia de derechos humanos y protección internacional adquiridas por el país.” (ONU, 2019, pág. 1), vale decir entonces que México debe cumplir las obligaciones en materia de protección a los derechos humanos y personas desplazadas a las cuales se ha adherido.

De conformidad con la agenda, es la COMAR el organismo encargado de determinar quién es refugiado y de dar asistencia a los mismos, dependiendo en su totalidad de la Secretaría de Migración, Población y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación (ONU, 2019) es por ello por lo que se menciona la urgencia de dotar de autonomía orgánica y de gestión a la Comisión con el objetivo de asegurar la protección de las personas que soliciten la condición de refugiado.

No es sino el tercer reto el que recomienda el fortalecimiento de la capacidad de las autoridades mexicanas para identificar y referir a posibles solicitantes de la condición de refugiado al procedimiento ante la COMAR y de garantizar que los solicitantes tengan acceso a una regularización migratoria, por ejemplo, con la tarjeta de visitante por razones humanitarias (ONU, 2019).

Es al final de la agenda para la protección de personas refugiadas en México: 2019-2024 cuando se menciona que: “históricamente México ha tenido un rol fundamental en el continente en materia de protección internacional y el liderazgo del país ejerce influencia en Latinoamérica y globalmente” (ONU, 2019, pág. 3), el papel que ha desempeñado México como un país protector sugiere que se han tomado decisiones políticas acorde a la protección internacional.

Se puede inducir que aunque México ha sido un país de flujo migratorio, el personal al frente del organismo gubernamental de protección a los refugiados (COMAR) debe desenvolverse a través de la concientización y sensibilización de los grupos vulnerables a los que atiende, caso específico: desplazados solicitantes de refugio por causas climáticas.

Lo anteriormente mencionado se desglosa en el análisis de las siguientes leyes.

3.3.1 Ley de Migración

La Ley de Migración (LM) (DOF, 2022) sostiene la protección de los DDFF para todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, lo anterior es derivado al Control de Convencionalidad puesto que el derecho humano a la libre circulación es uno de los derechos protegidos por el sistema jurídico mexicano.

En el año 2011 se crea la Ley de Migración (DOF, 2022), gracias al cambio de paradigma en DDHH y la obligatoriedad a la que se somete el Estado mexicano,

transformando el derecho al refugio, permitiendo así la libre circulación y reconociendo la vulnerabilidad estructural de toda persona migrante.

La figura del desplazado por condiciones climáticas no se encuentra definida dentro del marco jurídico mexicano y tampoco puede obtenerse por Control de Convencionalidad porque no existe un instrumento político regional o internacional que defina y reconozca al refugio por condiciones climáticas, por ende, al no existir una política pública no existe una norma que lo regule.

La Ley de Migración se limita a mencionar dentro de sus obligaciones el hecho de que:

La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la promoción, protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria. (DOF, 2022, pág. 27 artículo 71).

Reconociendo de esta manera la obligatoriedad respecto con la protección de los migrantes sin interesar su situación migratoria, es decir, sin importar que no puedan demostrar el haber salido de su país y el ingreso a México por un desplazamiento forzoso derivado de causas climáticas.

Asimismo, otra de las posibilidades a las cuales puede someterse la figura jurídica del refugio por causas climáticas es a la de visa por razones humanitarias la cual es expresada de manera limitativa cuando menciona que:

La Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país. (DOF, 2022, pág. 21 artículo 52 fracción V).

Los supuestos anteriores a los que se refiere la cita anterior no incluyen a los refugiados por condiciones climáticas y, derivado de la idea de algunos instrumentos políticos regionales, dentro de las razones humanitarias se encuentran los desastres naturales.

Esta misma Ley menciona en su título tercero, capítulo segundo que el INM y otras Secretarías actúan como auxiliares en materia migratoria, servidores públicos que deben ser profesionales en su actuar y estar certificados en materia migratoria y de DDHH (DOF, 2022), profesionalización que debería desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, enfocándose en la concientización y sensibilización sobre la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los desplazados por condiciones climáticas.

Se deduce la necesidad de personal capacitado, concientizado y sensibilizado en el área de política migratoria, personal que identifique que, aunque el desplazamiento por condiciones climáticas no se encuentra enunciado de manera expresa en algún ordenamiento jurídico o político (nacional o internacional), es necesario ceñirse a los elementos encontrados en diversos ordenamientos para lograr su protección.

3.3.2 Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

Otra de las leyes indispensables para su análisis derivado del objeto de estudio de la presente investigación (protección de la condición de refugiado por causas climáticas) es la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LRPCAP) (DOF, 2011), la cual, por control de convencionalidad (art. 133) tiene como principios, por destacar los importantes para esta investigación, el principio de no devolución de los migrantes y el principio de no discriminación; sin embargo, la protección que ofrece es de manera limitativa pues se menciona que:

Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (DOF, 2011, pág. 3 artículo 6).

Entonces, las consecuencias sociales y espaciales del cambio climático deberían ser consideradas dentro de los tratos crueles, inhumanos o degradantes pues el objetivo del derecho internacional de los Derechos Humanos es la dignificación del ser humano, situación que no se protege al no reconocer dentro de la legislación mexicana (ni en la política regional y/o internacional) más causas para otorgar el refugio.

De manera enunciativa y limitativa la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (DOF, 2011) enuncia los supuestos por los cuales la condición de refugiado es otorgada, la fracción que puede acercarse más al objeto de estudio de la presente investigación es la segunda al mencionar que todo extranjero:

Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (DOF, 2011, pág. 5 artículo 13 fracción II)

Se observa que, una vez más, no puede tomarse la idea de la violación masiva a DDHH para encuadrar la protección de la condición de refugiado por condiciones climáticas porque las condiciones climáticas aún no son consideradas por la política internacional ni la legislación mexicana como formalidad para otorgar la condición de refugiado.

3.3.3 Reglamento de la Ley de Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político

Este apartado está enfocado en el análisis del Reglamento de la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (RLRPCAP) (DOF, 2014), en México las leyes requieren de un reglamento que especifique el modo de actuación de estas, así las instituciones y los servidores públicos saben cómo deben guiarse para la protección de los DDFF.

Cuando la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (DOF, 2011) no resulta suficiente para la protección del derecho fundamental al refugio, ve la luz el Reglamento de la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (DOF, 2014), sin embargo, dentro de este instrumento jurídico no es posible visualizar alguna mención, ni estrategia, enfocada a la condición de refugiado por causas climáticas, es decir, las personas en esta posición suelen ser invisibles para las autoridades mexicanas pues no encuadran en ningún supuesto jurídico y, por lo tanto, sería puntual pensar que tampoco se les está ofreciendo un acompañamiento adecuado ni la protección obligatoria como migrantes a la cual está comprometido el Estado Mexicano por control de convencionalidad.

3.3.4 Reglamento de la Ley de Migración

Como se mencionó en el apartado anterior, las leyes en el Estado mexicano requieren de un reglamento para poder regularse y, también, sirven de guía para los servidores públicos responsables dentro de las instituciones correspondientes.

Acorde con lo anterior, el Reglamento de la Ley de Migración (DOF, 2014) enuncia las aptitudes que debe poseer un funcionario para trabajar dentro de la Secretaría, asimismo, se encarga de mencionar aspectos relacionados con la migración de manera general.

El presente documento tampoco es un instrumento jurídico útil para la defensa del objeto de investigación de la presente tesis puesto que no puede encuadrarse una comunicación efectiva entre este instrumento y los anteriores ya que se limitan a mencionar las mismas características para el reconocimiento de la condición de refugiado.

3.3.5 Estatuto por el que se crea COMAR

El siguiente instrumento para analizar es el estatuto por el que se crea la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) (DOF, 1980), la idea original fue que un grupo de representantes del ejecutivo federal procurarán medios de ayuda, así como la protección a los refugiados, ello se debía de realizar a través de un análisis de las necesidades de los extranjeros en el Estado mexicano (DOF, 1980).

A partir del año 2011 la CPEUM (DOF, 2020) compromete, gracias a las reformas en materia de DDHH (DOF, 2011), a toda autoridad a promover, difundir y proteger todos los DDFF (DOF, 2011, art. 1), la palabra autoridad incluye al poder ejecutivo y sus Secretarías de Estado, así como a las autoridades competentes, entiendase COMAR (como parte de la administración pública desconcentrada), para promover y difundir el derecho fundamental al refugio, lo cual, determina la posibilidad de crear políticas públicas y programas gubernamentales para los sectores de mayor vulnerabilidad, como los desplazados por causas climáticas derivado de la no discriminación para la protección de todos los derechos.

El derecho al refugio está consagrado en el artículo 11 de la CPEUM (DOF, 2011) , por lo tanto, COMAR tendría que generar divulgación y promoción de las nuevas causas que propician el desplazamiento y con ello las solicitudes de la condición de refugiado, con base en el sistema internacional que México ha ratificado.

Se deduce que, la idea original de la existencia de la COMAR, es decir, el realizar un análisis para procurar medios de ayuda a los refugiados y migrantes deja de ser útil para este proyecto debido a que el grupo de representantes no ha considerado oportuno incluir dentro de las causas de las solicitudes de refugio las causas climáticas.

3.3.6 Manual de organización general del Instituto Nacional de Migración

La historia del Instituto Nacional de Migración comienza en 1993, de conformidad con la página oficial en el apartado de antecedentes, este surge como un “órgano Técnico Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), sustituyendo a la Dirección General de Servicios Migratorios, para atender con eficacia los asuntos relativos a la materia migratoria” (GM, 2023, pág. 1 párrafo 1), para ello debe basarse en un manual normativo-administrativo que guíe en las funciones del personal a cargo.

El Instituto Nacional de Migración contaba con atribuciones gracias a una ley llamada Ley General de Población (LGP) (DOF, 2018), misma que a partir del cambio de paradigma de DDHH deja de regular lo correspondiente al derecho fundamental del refugio y, por tanto, nace la Ley de Migración y con ella los cambios también para el Instituto Nacional de Migración respecto a la organización interna del mismo instituto.

Dentro del manual se hace referencia al marco jurídico-administrativo, el cual está basado, por principio de Control de Convencionalidad y Control de Constitucionalidad en los instrumentos jurídicos y políticos relacionados con la protección de los diferentes DDHH que derivan de la migración, entre ellos el refugio.

Las atribuciones que tiene el Comisionado del Instituto Nacional de Migración se encuentran enunciadas en el Manual de Organización General del Instituto Nacional de Migración (DOF, 2020), entre ellas destaca al mencionar que el Comisionado debe:

“promover y coordinar las acciones operativas para que los mexicanos y extranjeros tengan un trato digno y respetuoso de sus derechos humanos durante su ingreso, tránsito y salida del territorio nacional.” (DOF, 2020, pág. 1 artículo 125 fracción IX), al mencionar la promoción de las acciones, el Manual está refiriendo a una de las obligaciones consagrada en el art. 1 de la CPEUM para las autoridades de los organismos del Estado mexicano, además menciona que ello es para un trato digno y respetuoso de los ddhh dentro del territorio nacional, sin embargo, esta cualidad no se ha visto reflejada para los migrantes que ingresan al territorio mexicano por causas climáticas, es decir, no se está promoviendo la existencia de este grupo vulnerable, es decir, migrantes y, por lo tanto, tampoco se logra la dignificación de los sujetos de derecho que ingresan sino que se les invisibiliza.

Una de las direcciones que componen al Instituto Nacional de Migración de conformidad con el Manual (DOF, 2020) es la de *Protección al migrante y vinculación*, cuyo objetivo es:

Implementar los programas, estrategias y directrices en materia de protección de los derechos humanos de las personas migrantes, durante su ingreso, estancia, tránsito y salida del territorio nacional [...] mediante los programas definidos en colaboración con las instituciones, dependencias, autoridades y los organismos no gubernamentales, nacionales e internacionales, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables. (DOF, 2020, apartado 1.5)

De nueva cuenta se menciona en una herramienta normativa la obligatoriedad de los servidores para la protección de los migrantes, ello debería reflejarse en la cantidad de ingresos que se registran por cuestiones climáticas, sin embargo, si es que los servidores tienen conocimiento de lo mismo, han dejado que pase desapercibido puesto que no existe

mención (de manera normativa) de migrantes que hayan solicitado la condición de refugiado por causas climáticas.

El Instituto Nacional de Migración también está dividido en oficinas de representación que configuran el aparato encargado de protección, a saber son 32, al menos una por cada estado de la república mexicana, para efectos de la presente investigación y atendiendo al objeto de estudio que refiere a los migrantes provenientes de Honduras, se tomarán en cuenta únicamente tres, es decir las oficinas de representación de los estados que limitan con la frontera sur de México, a saber son las oficinas de Campeche, Chiapas, Tabasco y Quintana Roo.

3.3.6.1 Oficinas de representación de Campeche, Chiapas, Tabasco y Quintana Roo

Las oficinas de representación de Campeche, Chiapas, Tabasco y Quintana Roo son las elegidas para dar soporte al presente trabajo de investigación debido a la cercanía de los estados mencionados con la frontera sur del Estado mexicano, retomando que son los migrantes provenientes de Honduras parte de la hipótesis de la presente investigación.

Las oficinas mencionadas con anterioridad corresponden a cuatro de las treinta y dos oficinas encargadas de proporcionar los servicios migratorios correspondientes por la Ley de Migración, de conformidad con el manual el objetivo de las oficinas en los Estados de la frontera sur es: “proporcionar en la entidad federativa bajo su circunscripción, los servicios migratorios de manera eficiente, eficaz y transparente, con estricto apego a los derechos humanos de las personas migrantes, conforme a los acuerdos delegatorios vigentes en la materia.” (DOF, 2020, págs. 1 Apartados 1.0.0.4, 1.0.0.5, 1.0.0.23, 1.0.0.27), de nueva cuenta, el Instituto Nacional de Migración reconoce la tarea constitucional de proteger, conforme a ddhh, a los migrantes, dentro de cuyas categorías están los refugiados.

Dentro de las funciones mencionadas dentro del Manual no destaca ninguna en específico, pero sí retoma la obligatoriedad de: “sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables” (DOF, 2020, págs. 1 Apartados 1.0.0.4, 1.0.0.5, 1.0.0.23, 1.0.0.27), lo que refuerza la idea de la protección que la autoridad responsable en materia de migración debe proporcionar a los migrantes en calidad de desplazados por causas climáticas, quienes, derivado de control de convencionalidad en el artículo 133 de la CPEUM (DOF, 2023) tienen derecho a solicitar refugio por causas humanitarias.

Se considera que debido a la poca observancia que se ha proporcionado a otorgar el refugio por causas climáticas puede presumirse que las autoridades a cargo aún desconocen que están obligadas a la protección de los DDHH por control de convencionalidad, es decir, se refuerza la idea de la falta de comunicación entre sistema político nacional e internacional, así como el sistema jurídico mexicano para conocer y aplicar el hecho de la profesionalización, concientización y sensibilización de causas diversas a las estipuladas en esos instrumentos para otorgar la condición de refugiado.

3.3.7 Boletín de Política Migratoria 2019

Para demostrar lo anteriormente expuesto el apartado a analizar es el Boletín de Políticas Migratoria (BPM) (SEGOB, 2019), en este caso el correspondiente al año 2019, en específico los meses de septiembre a diciembre del año antes expuesto, derivado de la delimitación temporal del presente proyecto de investigación.

Este Boletín de Políticas Migratoria recopila la información mensual del ingreso de personas al país y, ofrece también, una idea de la condición de los migrantes.

Para facilitar la comprensión del tema se presenta la información en tablas que permiten el análisis de los datos, asimismo, en el documento no se menciona que la institución otorga el refugio por causas climáticas, sin embargo, concatenando la información que se ha analizado en el transcurso de esta investigación y comprendiendo que las causas climáticas cuentan como razones humanitarias, se toma en su lugar la idea de *visitante por razones humanitarias* sin ser estrictamente específicos en las causas de estas razones.

El Instituto Nacional de Migración (INM, 2023) sugiere que puede existir un cambio de ser solicitante de la condición de refugiado (siempre y cuando se haya solicitado) por ser visitante por razones humanitarias, supuesto que aplica acorde al control de convencionalidad para la protección de los DDHH y DDFP, supuesto que se puede observar en la siguiente tabla.

Tabla 2

Mes	Número de entradas de visitantes por razones humanitarias
Septiembre	13 283
Octubre	11 451
Noviembre	7 788
Diciembre	7 890

Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín de Políticas Migratoria (SEGOB, 2019)

Cabe destacar que hubo un incremento exponencial en el ingreso como visitante por razones humanitarias durante los meses de septiembre a diciembre 2019, cantidades no reflejadas en meses anteriores.

Se ha mencionado que las entidades federativas a analizar para esta investigación son las de Campeche, Chiapas, Tabasco y Quintana Roo por su cercanía con la frontera sur, ahora corresponde mostrar una tabla correspondiente al total de entradas de migrantes de septiembre a diciembre 2019.

En el Estado de Campeche se observan cuatro puntos de ingreso, los cuales son: Campeche, A. I. "Ing. Alberto Acuña Ongay", Cd. del Carmen, A. I, Isla del Carmen (marítimo) y Seybaplaya (marítimo), dos de ellos son en aeropuerto internacional (A.I) y dos son vía marítima, no se descarta ninguno derivado que el objeto de la presente investigación no es identificar la vía por la cual ingresan los extranjeros que solicitan refugio por causas climáticas, véase tabla 3.

Tabla 3

Mes	Número de entradas
Septiembre	402
Octubre	366
Noviembre	401
Diciembre	456

Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín de Políticas Migratoria (SEGOB, 2019)

En el Estado de Chiapas se registran diez puntos de ingreso, los cuales son: Carmen Xhan (terrestre), Cd. Cuauhtémoc (terrestre), Cd. Hidalgo-Suchiate I (terrestre), Cd. Hidalgo-Suchiate II (terrestre), Frontera Corozal (terrestre), Puerto Chiapas (marítimo), Talismán (terrestre), Tapachula, A. I., Tuxtla Gutiérrez, A. I. y Unión Juárez (terrestre), en este Estado hay más puntos de internación terrestres, sin embargo, tampoco se descarta ninguno, véase tabla 4.

Tabla 4

Mes	Número de entradas
Septiembre	126 250
Octubre	125 074
Noviembre	130 045
Diciembre	190 294

Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín de Políticas Migratoria (SEGOB, 2019)

Para el Estado de Tabasco se reconocen tres puntos de internación, a saber, Dos Bocas (marítimo), Tenosique, El Ceibo (terrestre) y Villahermosa, A. I. "Cap. P. A. Carlos Roviroso", de los cuales podría destacar el de ingreso por vía terrestre, véase tabla 5.

Tabla 5

Mes	Número de entradas
Septiembre	3 699
Octubre	2 987

Noviembre	3 363
Diciembre	4 073

Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín de Políticas Migratoria (SEGOB, 2019)

Finalmente, para el Estado de Quintana Roo se especifican quince puntos entre aeropuertos internacionales, terrestres y marítimos, los cuales son: Cancún, A. I., Cancún (marítimo), Chetumal (marítimo), Chetumal, A. I., Chetumal, Subteniente López (terrestre), Chetumal, Subteniente López II, "Chactemal" (terrestre), Cozumel, A. I., Isla Cozumel (marítimo), Isla Mujeres (marítimo), La Unión (terrestre), Majahual (marítimo), Puerto Aventuras (marítimo), Puerto Juárez (marítimo), Puerto Morelos (marítimo) y Punta Venado Calica (marítimo), de los quince se cuentan cuatro terrestres, véase tabla 6.

Tabla 6

Mes	Número de entradas
Septiembre	913 628
Octubre	991 972
Noviembre	1 360 588
Diciembre	1 697 142

Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín de Políticas Migratoria (SEGOB, 2019)

Empero, el BPM (2019) presenta la cantidad de ingresos de extranjeros por mes de conformidad con la condición de estancia, recordemos que, para lograr homologar la información, se está trabajando con la visión de visitante por razones humanitarias, la primera tabla presenta a Campeche de septiembre a diciembre 2019, véase tabla 7.

Tabla 7

Mes	Número de entradas
Septiembre	0
Octubre	0
Noviembre	0
Diciembre	0

Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín de Políticas Migratoria (SEGOB, 2019)

La siguiente tabla presenta a Chiapas de septiembre a diciembre 2019, véase tabla 8, aquí se desglosan el número total de entradas registradas, por personal de la COMAR, de extranjeros provenientes de Honduras en ese Estado.

Tabla 8

Mes	Número de entradas
Septiembre	68
Octubre	67
Noviembre	82
Diciembre	40

Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín de Políticas Migratoria (SEGOB, 2019)

La siguiente tabla presenta a Tabasco de septiembre a diciembre de 2019, véase tabla 9, aquí se desglosan el número total de entradas registradas, por personal de la COMAR, de extranjeros provenientes de Honduras en ese Estado.

Tabla 9

Mes	Número de entradas
Septiembre	1
Octubre	3
Noviembre	2
Diciembre	0

Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín de Políticas Migratoria (SEGOB, 2019)

La siguiente tabla presenta a Quintana Roo de septiembre a diciembre 2019, véase tabla 10, aquí se desglosan el número total de entradas registradas, por personal de la COMAR, de extranjeros provenientes de Honduras en ese Estado.

Tabla 10

Mes	Número de entradas
Septiembre	3
Octubre	0
Noviembre	0
Diciembre	39

Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín de Políticas Migratoria (SEGOB, 2019)

Análisis de resultados

A partir de la información presentada, se realizan las deducciones sobre la situación de diferentes estados en cuanto a la solicitud de ingreso de migrantes por razones humanitarias en México:

Estado de Campeche:

No ha reportado ningún ingreso de migrantes por razones humanitarias.

Estado de Tabasco:

Mantuvo un promedio de 1.5 personas con solicitudes de ingreso por razones humanitarias durante los meses de septiembre a diciembre.

Estado de Quintana Roo:

Experimentó dos meses sin reportar solicitudes de estancia por razones humanitarias.

En diciembre, se registraron 39 solicitudes de ingreso por estas razones.

Estado de Chiapas:

Es el estado que más solicitudes registra por razones humanitarias.

Mantiene un promedio de sesenta y cuatro solicitudes por mes.

Estas deducciones se basan en la información proporcionada en el transcurso del análisis de las tablas realizadas, destacando las particularidades de cada estado en relación con las solicitudes de ingreso de migrantes por razones humanitarias.

En resumen, el análisis destaca la importancia de que México, como país comprometido con los DDHH y como signatario de convenciones internacionales, aborde de manera efectiva la protección de refugiados por causas climáticas, asegurando coherencia con su marco legal nacional y sus compromisos internacionales. Esto implica un enfoque integral que considere la evolución de las amenazas climáticas y garantice la protección adecuada a aquellos que se ven obligados a desplazarse debido a estas causas.

Los desplazados por causas climáticas forman parte del grupo vulnerable de los migrantes, el cual a lo largo de la historia ha destacado por sufrir una serie de transgresiones a sus DDHH, esto debido a falta de profesionalización, capacitación y sensibilización desde la perspectiva de DDHH a los servidores públicos que están al frente de las instituciones especializadas en la protección del Derecho Humano al refugio.

Asimismo, la falta de aplicación de la interseccionalidad, junto con el *reciente* reconocimiento en 2011 de los migrantes y solicitantes de refugio como sujetos de derecho en el sistema jurídico mexicano, perpetúa una cultura de xenofobia en el ámbito jurídico. Esto genera estereotipos, estigmatización y violencia institucional, resultando en la negación de derechos y discriminación basada en el origen.

Por tanto, hay una falta de comunicación entre lo que se señaló en el apartado de análisis a la Ley de Migración y los resultados obtenidos en el Boletín de Política Migratoria para el 2019 puesto que la ley menciona la instrucción y capacitación que deben tener los servidores públicos mismos que, por reformas a la CPEUM en 2011 en controles de convencionalidad y constitucionalidad, deben tener una perspectiva en DDHH.

Sin embargo, los resultados arrojados en el boletín muestran que las cifras en el reconocimiento de refugiado por *causas humanitarias*, que es lo más cercano para poder proteger a los desplazados por causas climáticas, como se desarrolló en el primer capítulo, pueden no estar abarcando al total de la población que realmente ingresó al país por este tipo de condiciones.

Conclusiones

Primera

La condición de refugiado por causas climáticas debe ser considerada como un derecho fundamental que tiene como objetivo la protección de los migrantes que derivado de las consecuencias del cambio climático en sus lugares de origen han salido de su lugar de origen y se encuentran ahora en territorio mexicano.

Segunda

El análisis realizado a los subsistemas político internacional y nacional en materia de refugio como derecho humano y fundamental visto desde el nuevo paradigma de una democracia inclusiva denotan una falta de comunicación, de conformidad con la teoría de Luhman, esto es debido a que no existe una línea de acción para el reconocimiento de la condición de refugiado por causas climáticas.

Tercera

La falta de comunicación de los subsistemas político internacional y nacional en materia de refugio propicia la no creación de estrategias nacionales transversales puesto que no existe una hipótesis normativa bajo la cual pueda determinarse la obligación de la autoridad para la protección del refugio por causas climáticas.

Propuestas

Primera

Trabajar por la divulgación de la existencia del desplazamiento derivado del cambio climático, así como la posibilidad de la solicitud de refugio por causas climáticas, el cual debe ser incluido, protegido, difundido y promovido desde la legislación mexicana y por los órganos gubernamentales correspondientes para que los sujetos de derecho puedan ejercerlo.

Segunda

Proponer la inclusión a la legislación mexicana de las causas climáticas que pueden motivar el desplazamiento y ello el refugio dentro del territorio mexicano y que, derivado del Control de Convencionalidad, se actualicen tanto la política como la legislación mexicana con la política internacional en materia de refugio y, de este modo, los sujetos de derecho cuenten con una protección amplia y segura.

Tercera

La falta de comunicación entre los subsistemas político internacional y nacional en materia de refugio, junto con la ausencia de una hipótesis normativa clara, requiere acciones concretas para abordar la protección del refugio por causas climáticas en México, por ello se establecen las siguientes ideas:

1. Establecimiento de un Grupo de Trabajo Interinstitucional para facilitar la comunicación colaborativa entre las instancias correspondientes;
2. Desarrollo de una hipótesis normativa para que el grupo de trabajo establezca las obligaciones a la autoridad nacional en la protección del refugio por causas climáticas basándose en las convenciones internacionales y reformas constitucionales en materia de DDHH.

3. Implementar mecanismos de comunicación continua para promover una comunicación efectiva entre subsistemas político internacional y nacional en la protección del refugio;
4. Organizar sesiones de sensibilización y capacitación dirigidas a funcionarios gubernamentales, sociedad civil y demás actores relevantes para visibilizar la necesidad de regular la protección del refugio por causas climáticas y
5. Establecer un sistema de monitoreo y evaluación continua para identificar que regularmente se implementan estrategias eficaces para la protección de migrantes por causas climáticas, proponiendo la figura jurídica del refugio para ello.

Cuarta

Diseñar una estrategia de capacitación y actualización permanente para todo el sistema gubernamental que opera el sistema jurídico de protección de derechos para personas migrantes, en materia de refugio como un derecho fundamental y todas las condiciones humanitarias que este debe incluir para personas desplazadas por condiciones climáticas, a través de la concientización y sensibilización de la perspectiva de derechos humanos y vulnerabilidad estructural, a nivel nacional

En conclusión, este trabajo de investigación busca proponer que se aborde el desplazamiento causado por el cambio climático en México a través de tres acciones principales. Primero, se enfoca en divulgar la posibilidad de solicitar refugio por causas climáticas, abogando por su inclusión y protección en la legislación mexicana. Segundo, propone la inclusión específica de causas climáticas en la legislación nacional, alineándola con estándares internacionales. Tercero, reconoce la falta de comunicación entre los subsistemas político internacional y nacional, proponiendo medidas concretas como un Grupo de Trabajo Interinstitucional, desarrollo de hipótesis normativas, y sesiones de

sensibilización para mejorar la protección del refugio por causas climáticas, respaldando su implementación efectiva con un sistema de monitoreo continuo.

Referencias

- Abrisketa, J. e. (2006). *Acción humanitaria: concepto y evolución*. Obtenido de Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/1>
- ACNUR. (diciembre de 1992). Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. 2a. Ginebra, Suiza. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf?view>
- ACNUR. (30 de Noviembre de 2010). *Diálogo del Alto Comisionado de 2010 sobre los desafíos de la protección: Documento de antecedentes: Brechas de protección y respuestas*. Obtenido de www.unhcr.org/4cebeeee9.html: <https://www.unhcr.org/4cebeeee9.html>
- ACNUR. (16 de Enero de 2017). *Direcciones estratégicas del ANCUR 2017-2021*. Obtenido de www.acnur.org/5c5ba3d14.pdf: <https://www.acnur.org/5c5ba3d14.pdf>
- ACNUR. (13 de agosto de 2019). *Ayuda humanitaria, la única forma de sobrevivir para millones de personas*. Obtenido de ¿Qué es la ayuda humanitaria, quién y cuándo la recibe?: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/ayuda-humanitaria-la-unica-forma-de-sobrevivir-para-millones-de-personas>
- ACNUR. (2022). *¿Quiénes son y de dónde vienen los refugiados?* Obtenido de <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/quienes-son-y-de-donde-vienen-los-refugiados>
- ACNUR. (2024). *¿Refugiados climáticos?* Obtenido de <https://www.acnur.org/mx/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres>

- AI. (2022). *Personas refugiadas, solicitantes de asilo y migrantes*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/refugees-asylum-seekers-and-migrants/>
- Caripzo, E. (2014). *El control constitucional y el convencional: frente a la simple actividad protectora de los derechos humanos*. Monterrey: Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Obtenido de <http://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/24/docs/24.pdf>
- Castillo, D. (02 de diciembre de 2019). ¿Qué son los derechos humanos? *Colloquia Revista de Pensamiento y Cultura*, 28-34. Obtenido de <https://colloquia.uhemisferios.edu.ec/index.php/colloquia/article/view/84/65>
- CDH. (1998). *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>
- Ciancio, A. (2017). *Desplazados ambientales: 24 millones de personas obligadas a huir cada año por desastres*. Obtenido de IECAH: <https://iecah.org/desplazados-ambientales-24-millones-de-personas-obligadas-a-huir-cada-ano-por-desastres/#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20%E2%80%9Cdesplazados%20ambientales%E2%80%9D%20es,gradual%20de%20las%20condiciones%20ambientales>.
- CNDH. (2020). *Derechos Humanos*. Obtenido de ¿Qué son?: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- CorteIDH. (15 de Noviembre de 2017). *Opción consultiva OC-23/17*. (CorteIDH, Ed.) Obtenido de www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- CorteIDH. (2019). Cuadernillo de jurisprudencia de la CorteIDH. 7. (C. Nash, Ed.) Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

DOF. (1980). *Acuerdo por el que se crea con carácter permanente una Comisión Intersecretarial para estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el Territorio Nacional, que se denominará Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.*

Obtenido de

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4857130&fecha=22/07/1980#gsc.tab=0

DOF. (2000). *DECRETO por el que se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.* México. Obtenido de

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2056008&fecha=31/12/1969#gsc.tab=0

DOF. (2000). *DECRETO Promulgatorio de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra, el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.* Obtenido de

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2059148&fecha=25/08/2000#gsc.tab=0

DOF. (2000). *DECRETO Promulgatorio del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York, el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.*

Obtenido de

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2059149&fecha=25/08/2000#gsc.tab=0

DOF. (2008). *Diario Oficial de la Federación.*

DOF. (10 de Junio de 2011). *DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los*

- Estados Unidos Mexicanos.* Obtenido de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011
- DOF. (2011). *Diario Oficial de la Federación.*
- DOF. (27 de enero de 2011). *Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político.* Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP.pdf>
- DOF. (30 de octubre de 2014). *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Última reforma publicada DOF 30 10 2014, 20.* México, México. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP.pdf>
- DOF. (2014). *RLM.* Obtenido de Reglamento de la Ley de Migración: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf
- DOF. (2018). *Ley General de Población.* Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_120718.pdf
- DOF. (2020). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* México, México.
- DOF. (2020). *Manual de Organización General del Instituto Nacional de Migración.* Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604026&fecha=02/11/2020#gs.c.tab=0
- DOF. (2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* México. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- DOF. (2022). *LM.* Obtenido de Ley de Migración: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>

DOF. (2023). *CPEUM*. Obtenido de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

eACNUR. (2020). ACNUR frente al cambio climático. (ACNUR, Ed.) *Refugiados*, 9.

Ferrajoli, L. (2002). *Derechos y garantías*. Madrid, España: Trotta. Obtenido de

<https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>

Giles, C., & Méndez, M. (15 de febrero de 2019). La violación de los derechos humanos en

México 2000-2018: algunas características y tendencias a la luz de las estadísticas de

la CNDH. 17. (IBD:SR, Ed.) México, México. Obtenido de

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/4347>

GM. (2023). *¿Qué hacemos?* Obtenido de COMAR: [https://www.gob.mx/comar/que-](https://www.gob.mx/comar/que-hacemos)

[hacemos](https://www.gob.mx/comar/que-hacemos)

Gobierno de México. (2019). *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*. Obtenido de PND:

[https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-](https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf)

[DESARROLLO-2019-2024.pdf](https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf)

Gobierno de Panamá. (2014). *Los principios de península en acción*. Obtenido de Cambio

climático y desplazamiento en la región :

[https://www.gunayala.org.pa/Informe%20sobre%20Cambio%20climatico%20y%20](https://www.gunayala.org.pa/Informe%20sobre%20Cambio%20climatico%20y%20desplazamiento%20en%20Gunayala,%20Panama-)

[desplazamiento%20en%20Gunayala,%20Panama-](https://www.gunayala.org.pa/Informe%20sobre%20Cambio%20climatico%20y%20desplazamiento%20en%20Gunayala,%20Panama-)

[Informe%20de%20Mision%CC%81n.pdf](https://www.gunayala.org.pa/Informe%20sobre%20Cambio%20climatico%20y%20desplazamiento%20en%20Gunayala,%20Panama-Informe%20de%20Mision%CC%81n.pdf)

IBD-SR. (2014). *La reforma consitucional sobre derechos humanos. Una guia conceptual*.

(primera ed.). México, México: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la

República. Obtenido de [https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3815-la-](https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3815-la-reforma-constitucional-sobre-derechos-humanos-una-guia-conceptual)

[reforma-constitucional-sobre-derechos-humanos-una-guia-conceptual](https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3815-la-reforma-constitucional-sobre-derechos-humanos-una-guia-conceptual)

- INM. (2023). *Cambio a visitante por razones humanitarias*. Obtenido de Acreditar algún supuesto y presentar el o los documentos correspondientes: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/cambio-a-visitante-por-razones-humanitarias/INM827>
- InspirAction. (2020). *¿Quiénes somos?* Obtenido de Objetivo: <https://www.inspiration.org/quienes-somos>
- Jesús, M. (2023). *Fundación AQUAE*. Obtenido de Desplazados climáticos, la migración invisible: <https://www.fundacionaquae.org/los-desplazados-climaticos-que-se-puede-hacer-para-evitarlo/#:~:text=Los%20desplazados%20clim%C3%A1ticos%20son%20aquellas,como%20refugiados%20o%20emigrantes%20ambientales.>
- Luhmann, N. (1996). *Introducción a la Teoría de Sistemas*. Obtenido de https://migralt.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/01/luhman_intro-teorc3ada-sistemas-1.pdf
- Luhmann, N. (2005). *Confianza*. México, España: Anthropos, Universidad Iberoamericana, Pontificia Universidad Católica.
- McAdam , J., & Goodwin-Gill, G. S. (2017). *ACNUR & cambio climático, desastres y desplazamiento*. ACNUR, Ginebra. Obtenido de <https://www.acnur.org/5d4c9b7f4.pdf>
- OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos . En OEA (Ed.), *Pacto de San José Costa Rica*, (pág. 22). San José. Obtenido de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- OEA. (Noviembre de 1984). *Declaración de Cartagena* . (OAS, Ed.) Obtenido de www.oas.org/es/sla/ddi/docs/1984_Declaraci%C3%B3n_de_Cartagena_sobre_Refugiados.pdf:
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/1984_Declaraci%C3%B3n_de_Cartagena_sobre_Refugiados.pdf
- OEA. (1999). *Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe* . (OEA, Ed.) Obtenido de www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Declaracion_de_Tlatelolco_1999.pdf:
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Declaracion_de_Tlatelolco_1999.pdf
- OEA. (03 de diciembre de 2014). *Declaración de Brasil. Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe*, 6. (OEA, Ed., & ACNUR, Recopilador) Brasilia, Brasil. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867>
- OEA. (2015). *Movilidad humana: estándares interamericanos*. España: OEA. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>
- OIM. (2014). *Atlas de la Migración Medioambiental*. Obtenido de <https://books.google.com.mx/books?id=aDAIDwAAQBAJ&pg=PA124&lpg=PA124&dq=%E2%80%9CIn+a+more+general+sense,+forced+displacement+%E2%80%93+or+displacement+%E2%80%93+is+the+involuntary+movement,+individually+or+collectively,+of+persons+from+their+country+or+c>

- OIM. (2020). *Situaciones de emergencia humanitaria*. Obtenido de www.iom.int/es/situaciones-de-emergencia-humanitaria:
<https://www.iom.int/es/situaciones-de-emergencia-humanitaria>
- OIM. (2022). *Definiciones*. Obtenido de [https://www.migrationdataportal.org/themes/environmental_migration_and_statistic#:~:text=Environmentally%20displaced%20person%20refers%20to,%E2%80%9D%20\(IOM%2C%202011%3A34](https://www.migrationdataportal.org/themes/environmental_migration_and_statistic#:~:text=Environmentally%20displaced%20person%20refers%20to,%E2%80%9D%20(IOM%2C%202011%3A34)
- ONU . (28 de Julio de 1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. (NU, Ed.) Obtenido de www.acnur.org/5b0766944.pdf: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
- ONU . (31 de enero de 1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. 606, 4. (NU, Recopilador) Nueva York, Estados Unidos de América. Obtenido de <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>
- ONU . (1998). *Resolución 53/144. Declaración sobre el Derecho y el Deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. (ONU, Ed.) Obtenido de www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2013.pdf:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2013.pdf>
- ONU. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-1>
- ONU. (diciembre de 1948). DUDH. En ONU (Ed.), *Declaración Universal de Derechos Humanos; Resolución 217 A (III)*, (pág. 9). Ginebra. Obtenido de

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/1948_Declaraci%C3%B3n_Universal_de_Derechos_Humanos.pdf

ONU. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>

ONU. (28 de julio de 1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. 189, 17. (NU, Ed.) Ginebra, Suiza. Obtenido de <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

ONU. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. . *Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI)*. (ONU, Ed.) Obtenido de www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf:
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

ONU. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. . *Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI)*. (ONU, Ed.) Obtenido de www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf:
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

ONU. (31 de enero de 1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D32.pdf>

ONU. (1989). *Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina*. (OEA, Ed.) Obtenido de www.oas.org/es/sla/ddi/docs/cirefca_89-9_esp.pdf:
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/cirefca_89-9_esp.pdf

- ONU (Ed.). (04 de Marzo de 1994). *Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. A/RES/48/134, 7.* Ginebra, Suiza. Obtenido de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n94/116/27/pdf/n9411627.pdf?token=Matprqu1gT37McDsLc&fe=true>
- ONU. (1998). *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.* Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>
- ONU. (2001). *Protección de los refugiados. Guía sobre el derecho internacional de los refugiados.* Ginebra. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>
- ONU. (abril de 2002). *Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia.* Obtenido de 2002/46: https://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2002-46.doc
- ONU. (30 de Noviembre de 2010). *Diálogo del Alto Comisionado de 2010 sobre los desafíos de la protección: Documento de antecedentes: Brechas de protección y respuestas.* Obtenido de www.unhcr.org/4cebeeee9.html: <https://www.unhcr.org/4cebeeee9.html>
- ONU. (19 de Mayo de 2011). *Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados.* Obtenido de <https://legal.un.org/ilc/reports/2011/spanish/addendum.pdf>
- ONU. (03 de Octubre de 2016). *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Resolución A/71/L.1 aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016, 28.* (ONU, Ed.) Nueva York. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793.pdf>

- ONU. (16 de Enero de 2017). *Direcciones estratégicas del ANCUR 2017-2021*. Obtenido de www.acnur.org/5c5ba3d14.pdf: <https://www.acnur.org/5c5ba3d14.pdf>
- ONU. (02 de Agosto de 2018). *Pacto mundial sobre los refugiados A/73/12*. (ONU, Ed.) Obtenido de www.unhcr.org/gcr/GCR_Spanish.pdf: https://www.unhcr.org/gcr/GCR_Spanish.pdf
- ONU. (02 de agosto de 2018). *Pacto mundial sobre los refugiados A/73/12. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 24*. (ONU, Ed.) Ginebra, Suiza. Obtenido de https://www.unhcr.org/gcr/GCR_Spanish.pdf
- ONU. (2019). *Agenda para la protección de personas refugiadas en México: 2019-2024*. Obtenido de <https://www.acnur.org/media/agenda-para-la-proteccion-de-personas-refugiadas-en-mexico-2019-2024>
- ONU. (2020). *ACNUDH*. Obtenido de [¿Qué son los derechos humanos?: https://www.un.org/en/global-issues/human-rights#:~:text=Human%20rights%20are%20rights%20inherent,and%20education%20and%20many%20more](https://www.un.org/en/global-issues/human-rights#:~:text=Human%20rights%20are%20rights%20inherent,and%20education%20and%20many%20more).
- ONU. (2020). ACNUR frente al cambio climático. (ACNUR, Ed.) *Refugiados*, 9.
- ONU. (2022). *Refugiados y migrantes*. Obtenido de <https://refugeesmigrants.un.org/es/definitions#:~:text=Los%20refugiados%20son%20personas%20que,en%20consecuencia%20requieren%20protecci%C3%B3n%20internacional>.
- ONU. (2023). *Migración por motivos ambientales. Portal de Datos Mundiales sobre la Migración*. Obtenido de https://www.migrationdataportal.org/es/themes/environmental_migration

- ONU. (2024). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law>
- Ortiz, A. (2016). *Niklas Luhmann. Teoría Emergente de los Sistemas Sociales*. (1 ed.). Bogotá, Colombia: Distribooks.
- Piña, C. (2018). *CEENL*. Obtenido de Participación Ciudadana, Democracia Participativa y los nuevos Movimientos Sociales: https://www.ceenl.mx/educacion/certamen_ensayo/tercero/Carlos_Alberto_Pi%C3%B1a_Loredo.pdf
- Rodríguez, G. et al. (2013). *Bloque de constitucionalidad en México*. México: SCJN. Obtenido de <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>
- Salazar, P. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. México: Instituto Belisario Domínguez. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/18.pdf>
- Santiago, I., & Vallies, V. (2020). *Las Personas Defensoras de Derechos Humanos*. Brigadas Internacionales de Paz (PBI) y Fundación Mundubat. Obtenido de https://www.pbi-ee.org/sites/pbi-ee.org/files/semana_01_Personas%20Defensoras%20de%20DDHH.pdf
- SCJN. (Octubre de 2011). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Obtenido de Poder Judicial de la Federación: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2017-04/10_I_OCT_v2.pdf

- SEGOB. (2019). *Boletín mensual de estadísticas migratorias*. Obtenido de http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2019/Boletin_2019.pdf
- SEGOB. (2024). *Trámites de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados*. Obtenido de <https://www.gob.mx/comar/acciones-y-programas/tramites-comar>
- SR. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. México. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>
- Vega, M. (2023). *Desplazados climáticos, la migración invisible*. Obtenido de Fundación Aque: <https://www.fundacionaque.org/los-desplazados-climaticos-que-se-puede-hacer-para-evitarlo/>
- Ventura Robles, E. (2014). *CorteIDH*. Obtenido de El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>